

871
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD PENAL A PARTIR DE LOS
DIEZ Y SEIS AÑOS

T E S I S

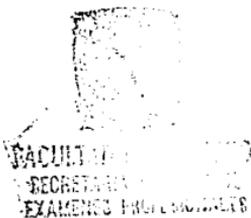
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS TOVAR BERNAL



MEXICO, D. F.



1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a dios,
por haberme permitido
terminar mis estudios.

A mi madre Rosa Fidencia B.;
para quien sin pedir nada a cambio
me ofreció todo lo que estuvo a su
alcance para la realización de mis
estudios, con infinita gratitud y
cariño.

A mi padre Ismael Tovar S.;
con lealtad y respeto.

A mis papás;
Jorge Romero Bernal
Florentina Santillan de R. (+)
por el ejemplo y consejos que
siempre me brindaron.

A mis queridos hermanos;
Adrián, Diana, Genáro, Ma. Félix (+)
Ma. Esther, Jorge A. y Sandra,
quienes siempre tuvieron fé y paciencia,
con cariño y afecto.

A todos mis sobrinos;
con todo el amor que siento
por ellos, esperando que la vida
les dé la oportunidad de leer
estas líneas, y que su fin sea
la grandeza, la bondad,
la rectitud y la honorabilidad.

A mi novia;
Paty, con este ensayo pago
tu tenaz esfuerzo,
con todo mi amor.

A mi profesor;

Rafael Márquez Piñero,
mi agradecimiento sincero
por brindarme su amistad
y su ayuda inapreciable.

A los H. Miembros del Jurado;
con todo mi respeto.

A mi querida Escuela;
por las enseñanzas recibidas.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

Historia General del Menor ante la Ley Penal.

1

- I.-
1. El menor en el Derecho Romano. 3
 2. El menor en el Derecho Francés. 5
 3. El menor en el Derecho Germano. 6
 4. El menor en el Derecho Sajón. 8
 5. El menor en el Derecho de Inglaterra. 8
 6. El menor en el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica. 10
 7. Concepción Precolombina del menor Delincuente. 12
 8. La Colonia. 28
 9. De la Revolución a nuestros días. 38

CAPITULO II

- II.- Conceptos Generales. 49
1. La Imputabilidad del delincuente juvenil. 57
 2. La Imputabilidad e Inimputabilidad en relación a nuestra temática. 61
 3. El menor y su conducta típica. 67
 4. El conocimiento de la Pubilidad del menor. 71
 5. Las medidas de seguridad no son sanciones?. 78
 6. Capacidad en materia Civil y Laboral. 87

CAPITULO III

Página

III.- Marco Jurídico.

- | | |
|--|-----|
| 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 100 |
| 2. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. | 102 |
| 3. Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. | 170 |
| 4. Código del Estado Libre y Soberano de Michoacán. | 181 |
| 5. Código del Estado Libre y Soberano de Guerrero. | 187 |

IV.- Conclusiones. 194

V.- Bibliografía. 196

INTRODUCCION

La responsabilidad penal de un menor, ha sido tema de grandes estudios y discusiones por parte de muchos estudiosos del Derecho, sin llegar aún a establecer una edad única para todos los menores del mundo.

Así encontramos en algunos países como por ejemplo Roma, donde había 3 diferentes tipos de menores: los infans, los impúberes y los púberes que no eran sujetos de responsabilidad penal, en Francia la edad mínima era la de 14 años, al igual que en el Derecho Germano, no así en el Derecho Sajón, donde la edad límite para un menor eran los diez años sin embargo no son los únicos países, ya que también trataremos otros Derechos como es el caso de Inglaterra, Estados Unidos de Norte América.

Por otro lado trataremos al menor que ha infringido la ley penal en el Derecho Preshispánico, Epoca Colonial y México Independiente, por ser estos aspectos los que mas nos interesan; veremos como ha ido evolucionando el derecho de los menores y los límites de la mayoría de edad se han elevado, es decir, el límite de la edad siempre ha aumentado, sin ser esto un remedio para frenar la delincuencia de los menores, ya que el número de ilícitos cometidos por estos menores han ido creciendo a lo largo de la historia de nuestro país, si aumenta la edad, aumentan los delitos, más aún en la actualidad donde los jóvenes tienen un desarrollo psicológico precoz a mas temprana edad, debido a la influencia de las computadoras y a los medios de comunicación mas sofisticados.

Si el menor al realizar una conducta, descrita por el Código Penal como delito, se debe considerar como tal, ya que dicho sujeto tiene la capacidad para poder distinguir entre el bien y el mal, es decir, tiene discernimiento pleno y sabe que si mata o roba se hace acreedor a una sanción, que no es aplicada en nuestro derecho como pena, sino como medida de seguridad, pero que a fin de cuentas es una pena, ya que ésta medida de seguridad está contemplada en nuestra ley criminal como veremos en el desarrollo de este trabajo y por ende el menor sigue estando incluido en el Derecho Penal, aún cuando se diga que ya no es sujeto del Derecho Penal por que se han derogado los artículos relativos a los menores, tal vez no lo dice expresamente, pero tácitamente no ha salido por que se le sigue aplicando las mismas medidas de seguridad, no en una cárcel, pero sí en un consejo tutelar para menores, donde también es privado de la libertad.

HISTORIA GENERAL DEL MENOR ANTE LA LEY
CRIMINAL

BREVE REFERENCIA

No siempre se ha colocado a los menores considerados en una situación legal excepcional, ya que hubo pueblos en que el derecho de castigar fué tan duro con ellos como a los adultos, al aplicar la cárcel y aún la muerte, en condiciones especiales de crueldad.

Hubo en cambio, pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la menor edad podría ser considerada como justificativa de menores que violaban la ley.

Ha habido países que condenaron a muerte a los niños por diversas causas como serían; homicidios, robos sin importancia, hechicería o brujería, como ha pasado en Inglaterra por ejemplo, o en Alemania o Estados Unidos, pero ya antiguamente, en otras partes del mundo, se dieran casos de que la legislación no distinguía para los efectos penales, entre mayores y menores.

Así el Código de Hammurabi, en sus 101 disposiciones no estableció un régimen de excepción para los menores. Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción y, hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo que también eje-

cutaban, en el interior de las minas.

Por otra parte, ya tomando en cuenta el período evolutivo de los menores, la humanidad ha establecido, con pequeñas diferencias en las edades límites marcadas, un período de plena irresponsabilidad de los niños pequeños, correspondiente a la llamada ahora primera y segunda infancia.

Otro período de edad, que sería la actual tercera infancia y la pubertad en que cabía la duda sobre si el niño obro con discernimiento y en que; de responderse negativamente se le consideraba irresponsable y en caso contrario, se le ponía o más bien se le imponía penalidad atenuada. (respecto de las atenuaciones cabe aclarar que, en los países cuya penalidad para los delincuentes era muy dura o cruel, dejan todavía una gran crueldad en el trato para los niños).

Un tercer período de edad en que el discernimiento no se ponía en duda como sería el correspondiente a la adolescencia media y avanzada, por la penalidad imponible era también atenuada, sin llegar cuantitativamente o cualitativamente a la que deberían sufrir los adultos.

1.- EL MENOR DELINCUENTE EN ROMA

Dentro del Derecho Romano, los antecedentes más serios y remotos en las disposiciones acerca de los menores delincuentes, las encontramos hacia el siglo V a.c. en la Ley de las Doce Tablas, donde se distinguía entre Impúberes y Puberes, (1) mismos que estaban sujetos a la imposición de penas, con la salvedad de que éstas eran atenuadas en relación al delito cometido.

Ya en el siglo VI, durante el período Justiniano, se establece en relación a la minoría de edad penal, la siguiente distinción:

a.- Infans.- Se denominaba de esta forma, a aquellos menores que no habían todavía correctamente siendose infans hasta cumplir los siete años de edad y a quienes se excluía de todo tipo de responsabilidad.

b.- Impúberes.- Eran considerados Impúberes aquellos menores que superaban ya la edad de siete años y hasta que se manifestara en ellos el comienzo de la capacidad sexual, llegándose a unificar este criterio, debido a su variabilidad, en los doce años para las mujeres y en los catorce años para los varones, (2) pues -

 (1).- Solís Quiroga Héctor, "JUSTICIA DE MENORES", Edit. Porrúa, México, D.F., 1986.- Pág. 6.

(2).- Floris Margadant Guillermo. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Edit. Esfinge. 1988. Pág. 220.

las diferencias orgánicas de cada sexo obligaban la fijación del límite de esta etapa en relación a la edad cumplida.

c.- Puberes.- Dentro de este grupo se encontraban aquellos jóvenes que habían rebasado ya las edades límites reservadas para los impúberes, es decir, doce años en mujeres y catorce siendo hombres, y hasta el momento en que cumplieran los veinticinco años de edad, a partir de ésta eran ya equiparados a los adultos.

Como ha quedado anotado, los infans eran considerados inimputables, de igual forma eran tratados aquellos impúberes cuyas edades se aproximaban más a los siete años.

En relación a los impúberes, cuyas edades se aproximaban más a los doce años siendo mujer y a los catorce siendo varón, se permitía la aplicación de penas atenuadas, según se considerase si habían obrado o no con discernimiento.

La figura del discernimiento, era la capacidad de un menor de formarse a sí mismo ideas de lo bueno y lo malo, de lo lícito e ilícito, tomándose muy en cuenta, como punto de partida para la aplicación de penas atenuadas.

En términos generales y con las excepciones antes indicadas, - - los jóvenes púberes eran responsables de sus actos y por lo tanto susceptibles a la aplicación de penas atenuadas, pudiendo incluso aplicarseles la - pena de muerte, misma que nunca llegó a decretarse.⁽³⁾

2.- EN FRANCIA.

En el derecho Francés, encontramos que ya desde el año de 1268 San Luis Rey excluye de toda responsabilidad a los menores de diez años, "debería dárseles una reprimenda o azotes"⁽⁴⁾ en caso de cometer un delito, siendo los catorce años la edad a partir de la cual se les consideraba - iguales a los adultos y por lo tanto sujetos a la aplicación de penas comunes.

Ya en 1539 Francisco I., excluye a los menores de la aplicación - de penas corporales, disponiéndose el internamiento de estos en hospicios - y hospitales;⁽⁵⁾ estas disposiciones fueron derogadas en 1567, lo que trajo como consecuencia que en los años posteriores, y aún durante el siglo - XVIII se vierán duramente incrementadas las penas a los menores delin- - cuentes perdiéndose así las benéficas normas de años anteriores, situación que comienza a ser corregida a fines de este siglo, en 1791, con el surgimiento de un nuevo Código Penal, mismo que fué reformado por otro Código de la materia de 1795, ambos productos de la Revolución Francesa y en los cuales se excluía a los menores de la aplicación de penas corporales. - Si bien estos Códigos regularon correctamente la justicia hacia los menores,

--- --
(3).- Reggi y Ageo Armando M. "CRIMINALIDAD JUVENIL Y DEFENSA". - Edit. Cultura. La Habana, Cuba 1937. Pág.-17.

(4).- Solís Quiroga Héctor. Op.Cit. Pág.-41.

(5).- Hernández Quiroz Armando. "DERECHO PROTECTOR DE MENORES". - Edit. TALLERES Gráficos de la Nación. 1968. Pág. 270.

esto cambio de nueva cuenta con la entrada en vigor de la nueva legislación penal de 1810, en la cual no se admitía la responsabilidad de los jóvenes. (6)

Ya en el presente siglo, a partir de la expedición de la Ley de Asistencia Pública de 1904, se comienzan a crear normas para tutelar y proteger a los menores que se vieran envueltos en acciones delictuosas, llegando a crearse en 1912 la Ley sobre Tribunales para Menores y Adolescentes y de Libertad Vigilada, donde se establecían medidas meramente tutelares para los menores que no hubiesen superado la edad de trece años. A partir de esta edad y hasta el cumplimiento de los 18 años, éste Tribunal resolvía si el menor había actuado o no con discernimiento, si esto era comprobado, se aplicaban penas atenuadas y prisión preventiva, si se determinaba, por el contrario, que el menor había obrado sin él, solo se empleaban para su corrección medidas educativas.

A partir de 1945 y para resolver un caso en el cual estuviera implicado un menor de 18 años, se daba intervención al Ministerio Público y a un defensor, consediéndose el Derecho de Apelación y de Libertad Vigilada lo que indica que los menores eran sometidos a proceso.

3.- EL MENOR EN EL DERECHO GERMANO.

Ya en el siglo XV, surge en Alemania en el año de 1476, la llamada Ordenanza de Nuremberg, que contenía una serie de normas destinadas

- - - - -

(6).- Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. Pág. 10.

a proteger a los menores delincuentes, siempre y cuando se considerara - que su grado de corrupción no era sumamente grave y que permitía su - corrección normal, así mismo eran separados atinadamente de sus progeni- - tores si estos eran vagos e inmorales, y destinados a internados y centros de re-educación. (7)

Tiempo después y al correr la segunda mitad del siglo XVI, - - Carlos V. de Alemania dispone la atenuación de penas dictadas a los menores para favorecer así su regeneración.

Durante los siglos XVII y XVIII se pierde la benéfica reglamentación que favorecía a los menores, llegándose incluso a aplicar la pena de - muerte a niños de ocho años. (8)

Afortunadamente, esta cruenta etapa fué superada con la Ley - - Alemana de Educación Previsora de principios de siglo y complementada - - por la Ley de Tribunales para Menores de 1923, misma que declararí - - inimputables a los menores de catorce años y reservaría penas atenuadas ó sanciones educativas, según el criterio del juzgador, para los mayores de esta edad pero menores de 18 años.

En 1953 se creo la Ley de Tribunales de Menores, con el objeto - de especializar al personal encargado de resolver todos los asuntos en los - cuales se viera involucrado un menor delincuente. (9)

- - - - -
(7).- Hernández Quiroz Armando. Op. Cit. Pág. 41

(8).- Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. Pág. 14

(9).- Wolf Middendorff. "CRIMINOLOGIA DE LA JUVENTUD". Edit. Ariel. Barcelona 1956. Pág. 214.

4.- EL MENOR EN EL DERECHO SAJON

en el primitivo derecho Anglosajón el límite de irresponsabilidad penal eran los diez años, y Blackstone cita dos sentencias de muerte impuestas a niños de más de diez años, una por un incendio de un pajar, que se ejecutó y otra, que no se cumplió, y correspondía a un hurto de peniques. (10)

5.- EL DELINCUENTE JUVENIL EN INGLATERRA

En el derecho Inglés, durante el reinado de Aethalstan en el Siglo X, ya existían disposiciones que prohibían la aplicación de la pena de muerte a aquellos menores que hubieran cometido el delito de robo y que no superaran los quince años de edad, siempre y cuando fuera su primer robo, empero si los parientes no se hacían cargo de él, debía sufrir prisión correctiva por algún tiempo y si reincidía en la comisión de este ilícito, era juzgado como mayor de edad, pudiendo incluso sufrir la pena de muerte. (11)

Ya en el siglo XII, encontrándose en el poder Eduardo I, se decretó que los menores de doce años no serían condenados por el delito de robo, norma insertada en Than Year Book of Edwar I. (12)

En los primeros años del siglo XVI, se determinó que los menores de siete años eran inimputables, creándose por Enrique VIII el Tribunal de equidad que debía vigilar la corrección de los menores antisociales, (13)

(10).-Horacio Viñas Raúl. "DELINCUENCIA JUVENIL Y DERECHO PENAL DE MENORES". Edit. Ediar. B. Aires Arg. 1983 P'25-29

(11).-Raggi y Ageo Armando. Op. Cit. Pág. 5

(12).-Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. Pág. 7

(13).-Loc. Cit.

siendo ésta medida sumamente benéfica para los jóvenes, así como para toda la sociedad inglesa. Por desgracia, durante los siglos XVII y XVIII y - debido al incremento de la criminalidad juvenil, se rigorizarón las normas - destinadas a los menores para tratar así de detener el incremento delictivo implantándose penas sumamente severas e incluso inhumanas, lo que ocasionaría el surgimiento de un movimiento reformador que buscaría cambiar - este rigorismo y que fué encabezado por John Howard, quien logro crear - una real comisión que se encargaría de implantar estas reformas, lo cual - consiguió en 1834, con el establecimiento de una prisión exclusiva para jóvenes menores de 18 años, misma que se ubicaría en la isla de Whight. (14)

Para 1847 surge la Juvenile Offender's Act. que mejoraría aún - más la situación de los menores, seguida de la reglamentación que creaba - las escuelas reformatorio en 1854, puesta en vigor por la Cámara de los - Comunes para proporcionar a los delincentes un lugar donde poder corregir su conducta, separados de los adultos, y en el mismo período alcanzar un cierto grado de cultura disposición que fué complementada por la Summary Jurisdiction Act. que disponía que los menores fueran juzgados sumariamente, iniciándose en este siglo, el beneficio de la libertad bajo palabra, - para quienes cumplirán en reclusión las tres terceras partes de su pena - (15)

Desde 1905 comienzan a surgir las Cortes Juveniles por todo el - Reino Unido, continuándose con el principio de separar a los menores de -

(14).- Raggi y Ageo Armando. Op. Cit. Pág. 47 y 48.

(15).- Bonger W.A. "INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA". Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1943. Pág. 91.

los criminales adultos e incluso el de separar a los jóvenes que hubieran cometido delitos graves, de los delinquentes de delitos menores.

En 1908 entró en vigor la Children Act. que es considerado el primer Código de la infancia estructurado en forma integral, y que influenciaría las legislaciones de la materia de casi todos los países de Europa, -- donde se dispuso que a los menores de diez años debía darseles protección y brindar apoyo y no castigo. ⁽¹⁶⁾ A este documento le siguen el Poor Law Act. de 1932 y la Children and Young Persons Act. de 1933.

6.- EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

En 828 en el estado de New Jersey fué juzgado y condenado a la horca un menor de trece años de edad por haber cometido el delito de homicidio.⁽¹⁷⁾ Este tipo de casos crueles, fué lo que originó la creación, en el año de 1847, del primer reformatorio encaminado a corregir la conducta delictiva y antisocial de los jóvenes, mismo que se ubica en el estado de Massachusetts. Posteriormente en el año de 1863 se disponen dentro de los Tribunales Ordinarios, sanciones establecidas para juzgar a los menores de edad.⁽¹⁸⁾ y en 1868, se otorgaría el beneficio de la libertad vigilada para los menores, lo que ocasionó que un año más tarde se creara una Ley destinada a regular esta libertad vigilada, que sería supervisada por un agente visitador dentro de cuyas funciones se encontraban las de cuidar el bienestar y corrección disciplinaria de los jóvenes sometidos a procesos judiciales o reclusos en prisiones u otras instituciones de reclusión, -

(16).- Raggi y Ageo Armando. Op. Cit. Pág. 57 y 58.

(17).- Ibidem. Pág. 41 y 42.

(18).- Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. Pág. 25.

así mismo se instrumentan las audiencias especiales para menores en esta misma reglamentación. (19)

Correspondiendo en 1899, a la ciudad de Chicago Illinois ser la cede del primer Tribunal Tutelar (20) en el mundo, denominado Children's Court of Cook Country y que surgió de la Ley que reglamenta el Tratamiento y Control de los Menores Abandonados, Descuidados y Delincuentes que excluía de responsabilidad penal a los niños menores de diez años disponiéndose para los mayores, de esta edad, locales especiales dentro de las cárceles. (21)

A este Tribunal de Chicago, siguió el de Denver y el de Pensilvania, fundados en 1901 y un año después, en New York, se estableciera una corte juvenil, que a la postre desarrollará grandes investigaciones sobre el tema, implementando el criterio de mandar a los menores a recibir educación elemental, lo que consideramos de relevante importancia, pues al llenar con conocimientos, educación y principios morales el ocio de la juventud se detendría en gran medida la delincuencia juvenil.

En 1908, surgió en el estado de Utah el primer sistema de cortes estatales juveniles, ubicadas en distintas partes del estado y en la capital del mismo, siendo esto un gran avance, pues hasta este momento, solo existían Tribunales en las cabeceras de los estados, como en los casos de Illinois y Denver, logrando con este sistema una mejor impartición de justicia, agilizar los procedimientos y evitar cúmulos de trabajo innecesarios. -

(19).- Hernández Quiroz Armando. Op. Cit. Pág. 41.

(20).- Raggl y Ageo Armando Op. Cit. Pág. 69.

(21).- Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. Pág. 26.

A este estado le siguió Connecticut en 1941. (22)

Ya en 1910, treinta y ocho estados norteamericanos contaban con Tribunal de Menores, aún cuando en algunos casos si los jóvenes cometían delitos graves o se les consideraba peligrosos, eran remitidos a Tribunales Ordinarios. En los años cincuentas y buscando el mayor grado de especialización del personal encargado del tratamiento de los menores delincuentes, se establecieron ciertos requisitos para aquellos juristas que fueron a ocupar el puesto de Juez de Menores, por lo que debían además, de contar con conocimientos psicológicos y psiquiátricos así como ideas de trabajo social.

7.- CONCEPCION PRECOLOMBINA DEL MENOR DELINCUENTE.

Mucho antes de la llegada del Español a nuestras tierras, existían ya en ellas una gran diversidad de culturas algunas más desarrolladas que otras, empero, dentro de estas, sobresalen principalmente dos, que por su avanzado desarrollo político, legal, científico, arquitectónico, militar, etc., se distinguieron de las demás.

Las culturas a las cuales nos referiremos, mismas que se han estudiado internacionalmente, son: la Maya y la Azteca, a las cuales limitaremos esta parte de nuestro estudio, por considerarlas unas de las más avanza-

- - - - -

(22).- Wolf Middendorff. Op. Cit. Pág. 8.

das de su época, sin embargo no dejamos de reconocer a todos aquellos - pueblos, que también forman parte de nuestras raíces como por ejemplo -- los Olmecas, Totonacas, Tlaxcaltecas, Teotihuacanos, etc., que por si so- los enriquecen la historia Nacional.

Los Mayas se originaron según las hipótesis más aceptadas, (23) - en las selvas de lo que hoy día conocemos como Guatemala, extendiéndose hasta el norte y llegar a Yucatán y Quintana Roo. Los primeros grupos se establecieron en estas regiones al rededor del año 2600 a.c. y desapare- cieron misteriosamente en el año 1250 de nuestra era, año en el que se -- aparece el fenómeno del abandono de las grandes ciudades. (24) La Justi- cia entre los Mayas era administrada por los Batabs, quienes ya desde -- entonces distinguían al menor delincuente del adulto, atenuando las penas aplicadas a aquellos, a los menores homicidas por ejemplo no se les aplica- ba la pena de muerte como a los mayores, en cambio eran hechos esclavos. (25) Si un menor robaba, no le era aplicada sanción alguna en caso de -- que los padres reparan el daño, y si este no era resarcido pasaban a ser esclavos de la víctima hasta pagar lo robado, si el ladrón pertenecía ade- más a las clases nobles, era marcado en el rostro.

Si consideramos que las penas aplicadas a los mayores consistían en muerte por machacamiento de cráneo o bien por estacamiento, debemos reconocer que el pueblo Maya sancionaba benévolutamente a sus menores, -- infringiéndoles penas a las cuales podríamos denominar correctivas si toma- mos en cuenta que muchas otras culturas de la antigüedad no hacían dis--

(23).- Hernández Quiroz Armando. Op. Cit. Pág. 5

(24).- Rodríguez Manzanera Luis. "CRIMINALIDAD DE MENORES" Edit. Porrúa. México, 1987. Pág. 5

(25).- Hernández Quiroz Armando. Op. Cit. Pág. 5 y 7.

tinción entre menores y mayores.

Así mismo, se preocupaban por su educación, pues al cumplir los doce - - años de edad, los varones debían acudir a las escuelas, dividiéndose estas en colegios para nobles donde se impartían conocimientos científicos y - - teológicos, y para plebeyos donde se les educaba laboral y militarmente.

Si bien las sanciones eran severas, la preocupación del pueblo - Maya por educar a su juventud, nos da una idea de su grado de desarro- llo social y jurídico, así como de sus deseos por conservar su cultura y - orden moral. En el año de 1325, se fundó la gran Tenochtitlán sobre el - lago de Texcoco, creando así el centro del imperio Azteca, mismo que deno- minaría Mesoamerica hasta el siglo XVI, basando su gran poderío en el do- minio militar y la obtención de tributos por parte de los pueblos conquista- dos, aún cuando también sobre salen en gran medida en los campos cien- - tíficos y culturales.

La ideología guerrera y conquistadores de este pueblo, queda - - reflejada en sus estrictas normas jurídicas cuyo estudio es sumamente difí- cil por ser estas de carácter consuetudinario. Estas estaban enfocadas - - principalmente a conservar su estructura moral y fomentar en sus jóvenes- un férreo carácter guerrero, Aún cuando las sanciones penales eran cruen- tas, el Azteca reconocía como excluidos de toda responsabilidad penal a los- menores de diez años, y distinguía como atenuadas las penas aplicadas a - los menores delincuentes que no hubiesen superado los quince años, exis- - tiendo incluso Tribunales y jueces para menores, (considerados por noso-

tros, el antecedente más remoto del que se tenga noticia sobre Tribunales Especiales para Menores), dentro de las escuelas, lo cual reviste una gran importancia dentro de nuestro estudio, y nos da una idea de nuestro avance jurídico de este pueblo en relación a nuestro tema.

A partir de los quince años de edad, los jóvenes abandonaban - sus hogares para ser educados en el Calmecac, si eran nobles y, en el - - Tepuchcalli si eran plebeyos, destinándose escuelas especiales para las mu - jeres. (26)

Como hemos mencionado, existían disposiciones legales aplicables - a los menores delincuentes sumamente severas y crueles, entre las cuales - podríamos mencionar las siguientes:

- La embriaguez en los hombres se castigaba con la muerte a golpes o garrote y si era su mujer debía morir a pedradas. (27)

- La mentira era castigada con cortaduras en los labios.

- Al que amenazaba, injuriaba o golpeaba a sus progenitores, se reservaba la pena de muerte y eran considerados indignos de heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a los - - abuelos en sus bienes.

- La homosexualidad en los hombres se castigaba con la muerte, - el sujeto activo era empalado y el pasivo sufría la extracción de -

(26).- Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág. 97

(27).- Hernández Quiroz Armando. Op. Cit. Pág. 41

las entrañas por el orificio anal. En cuanto al lesbianismo, se aplicaba la pena de muerte por garrote.

- El incesto también se castigaba con la muerte, así como el estupro y el aborto.

En contraposición a estas severas penas aplicadas a los jóvenes delincuentes, existían disposiciones que los protegían, por ejemplo, si alguien vendía como esclavo a un menor, era castigado con la muerte, así como los tutores que no respondían bien de sus pupilos quienes sufrían la orca.

Si alguna mujer Azteca enviudaba, no podría casarse hasta que no terminara de educar a los hijos, siendo esta norma muy peculiar tratándose de un pueblo poligámico.

Con todas estas normas, la sociedad Azteca buscaba enaltecer su moral, siendo estas obligatorias para todos, tanto nobles como plebeyos. Incluso se distinguían principios jurídicos universales como el dolo, la culpabilidad, la punibilidad, agravantes y excluyentes, dándonos estos una idea de su desarrollo legal.

Si bien es cierto que las sanciones aplicables a los delitos cometidos son sumamente severas, debemos reconocer que el pueblo Azteca desdeñaba la muerte y estaba acostumbrado, aún desde temprana edad, a verla-

como algo natural, es por ello que el castigo para casi todos los delitos -- era la privación de la vida.

Especialmente sería por este concepto era legislación de Texcoco -- ni toda su inclinación, para las artes gráficas pudo mitigar la severidad -- del derecho penal. Se habría podido esperar en Texcoco un derecho menos duro que en el estado militar de Huitzilton, pero era lo contrario el Código penal de Texcoco era más severo los castigos establecidos por Netzahual coyotl, llevaban el sello del mayor rigor.

El sistema penal era casi draconiano: las penas principales eran -- la de muerte y la de esclavitud. La capital era la más variada; desde el -- descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el -- azotamiento y otros más, también en Atitlan las penas eran muy severas, entre las que encontramos, la de colgar y descuartizar.

No era raro que la pena de muerte fuera acompañada de la con-- fiscación, como sucedía en los casos de alta traición y peculado, los bienes se aplicaban al monarca también la esclavitud era acompañada de confisca-- ción, recayendo los bienes en el ofendido, especialmente en el caso de pla-- gio.

La demolición de la casa acompañaba algunas veces a la pena de -- muerte, evidentemente por motivos religiosos, se consideraba sin discerni--

miento al menor de diez años particularmente en el caso de robo:

El que injuriaba o levantaba la mano a sus padres, expiaba con la muerte, y se hacía indigno de heredar, también entre los Tlaxcaltecas se imponía en este caso la misma pena.

El hijo del príncipe que se conducía con arrogación, era desterrado temporalmente.

La disposición del patrimonio se castigaba entre las clases más altas, con estrangulación, o al menos con una pena grave. En cuando a las clases baja este delito se castigaba con esclavitud.

El motivo en este caso era menos de economía que de orden familiar: Se consideraba como grave violación de la reverencia debido a los padres el que se depilfarraba a la ligera lo que ellos habían adquirido con trabajo y se estimaban en poco sus penalidades.

Según la Ley de Moctezuma, era arrastrado hasta morir quien decía una mentira. Las mujeres que mentaban era castigadas con arañas en los labios, lo mismo que los niños durante los años de educación.

LEYES DE NEZAHUALCOYOTL

Ordenanzas de Nezahualcoyotl.

Ordenanza 16. "Al hijo que levántase la mano para su padre o madre, y -

de algún modo les injuriase, pena de muerte y exheredado, para que sus hijos sus los tubiese, no pudiesen suceder de los bienes de sus abuelos".

Ordenanza 17. "Que así mismo pudiese el padre exheredar al hijo que fuese cobarde cruel o desperdiciado".

Ordenanza 07. "Que si alguna hija de algún señor o caballero se averiguase ser mala, que muriese por ello.

LEYES CHICHIMECAS

(7) A los hijos de los señores si maltrataban las riquezas o bienes muebles que sus padres tenían, les daban garrote.

(8) Asimismo al borracho, si era plebeyo le trasquilaban la cabeza, la primera vez que caía en este delito, públicamente en la plaza y mercado, y su casa era saqueada y hechada por el suelo, por que dice la Ley, que el que se priva de Juicio que no sea digno de tener casa, sino que viva en el campo como bestia; y la segunda vez, era castigado con pena de muerte; y al noble desde la primera vez que era cogido en este delito, era castigado con la pena de muerte.

LEYES DE LOS INDIOS DE ANAHUAC O MEXICO

Estas son leyes que tenían los indios de la nueva España, - - - -
Anáhuac o México.

1.-: El hijo del principal que era tahir y vendía lo que su padre tenía o vendía alguna suerte de tierra, moría por ello secretamente -- ahogado, y si era macehual era esclavo.

21.-: El que pecaba con su hermana, moría ahogado o con garrote y era muy detestable entre ellos.

52.-: Ahorcaba muy gravemente castigaban a los hijos que gastaban mal la hacienda, que sus padres les habían dejado, o deshacían para gastar mal, o destruían las armas y joyas o cosas señaladas que los padres les habían dejado, y así mismo tenían esta pena y castigo los que quedaban por tutores de algunos menores, si no daban buena cuenta a los hijos de los bienes de sus padres difuntos.

53.-: Tenía pena de muerte el que quitaba o apartaba los mojones; y términos o señales de las tierras y heredades.

54.-: El modo que tenían de castigar a sus hijos o hijas, siendo mozos, cuando solían viciosos, desobedientes y traviesos, eran trasquillarlos y traerlos maltratados y pinchándoles las orejas y los muslos y brazos.

58.-: Era costumbre entre ellos, que las hijas de los señores y hombre ricos, en siendo de siete años poco más o menos entraban a los templos a servir a los ídolos, a donde servían barriendo y haciendo fuego delante de los templos y salas, patios, hechaban los inciensos en los fue--

gos y servían a los papaguates y cuando era negligentes o traviesos desobedecientes, atabanles las manos y pies, y punzábanles los mulos con una pua y los brazos, los pechos y hechábanlos a rodar por las gradas abajo de los templos pequeños. (28)

ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Por lo que se refiere a atenuantes y agravantes aunque desconocidas como tales por los antiguos Mexicanos los supieron aplicar. Tratándose de atenuantes, el artículo 85 de los Aztecas, tiene conexión con el 93 del Código Penal que dice: "El perdón del ofendido extingue la acción penal, - cuando concurren estos requisitos: III.- Que se otorgue por el ofendido - o por la persona que conozca éste como su legítima representante, que - - acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito".

El mismo artículo 85 en su fracción II, se refiere a los menores - de edad, es decir, a la menor edad como atenuante; de acuerdo con nuestro derecho la menor edad no es propiamente una atenuante de la penalidad, sino una situación que requiere de tutela, de capacidad especial del Estado hacia el menor que ha tenido la desgracia de delinquir y, esta tutela se ejerce internando a los menores en lugares especiales, no cárceles, - donde se les procura una corrección educativa; a este respecto, el artículo 119 del Código que estudiamos, dice: "Los menores de dieciocho años -

(28).- Kohler J. "El Derecho Penal de los Aztecas", criminalia año III
abril, 1937, México, D.F., PP. 396-423

que cometen infracciones a las Leyes, permanecen internados por el tiempo que sea necesario, para su corrección educativa", la cual puede hacerse - en varios lugares, pero teniendo en cuenta, "Las condiciones peculiares - del menor", "La gravedad del hecho". Dichos lugares de acuerdo con el - artículo 120 del mismo Código, podrán ser"... I.- Reclusión a domicilio; - II.- Reclusión escolar; III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o - instituciones similares; IV.- Reclusión en establecimiento médico; V.- Reclu- sión en establecimiento de educación técnica y, VI.- Reclusión en estableci- miento de educación correccional".

CODIGO AZTECA

TITULO II

Del derecho penal

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 85.- "Son atenuantes de la penalidad:

I.- Cuando el ofendido a sus familiares perdona al autor del delito, la pe- nalidad serfa inferior a la señalada, siempre que se trate de homicidio o - adulterio, II.- La menor edad, III.- La embriaguez ..."

artículo 86.- Es excluyente deresponsabilidad penal, tener una - edad inferior a los diez años al tiempo de cometer el delito. (29)

Se advierte que en la época prehispánica del antiguo Imperio Me-

(29).- H. Alba Carlos. "ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZ- TECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO". Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. pp. 9, 10, 59, y 60. Mé- xico, 1949.

xicano, el Derecho tuvo su origen en la costumbre, lo que quiere decir - que era de tipo consuetudinario las normas legales eran conocidas de los - legisladores y transmitidos de generación en generación.

Como es nuestro propósito solamente lo que puede referirse a me-
nores transcribiremos los artículo relativos:

Debe advertirse que las disposiciones que se mencionan correspon-
den a lo que en la época azteca se denominó, la Triple Alianza, formada -
por los pueblos o naciones de México Acolhuacán y Tlacopan.

Art. 082: Las leyes penales fueron comunes tanto para los plebe-
yos como para los nobles, considerando dentro de estos últimos a los miem-
bros de la familia real.

Art. 083: Los delitos pueden ser intencionales, culposos o por --
negligencia.

Art. 085: Son atenuantes de la penalidad 1.- Cuando el ofendido
o sus familiares perdonan al autor del delito, la penalidad será inferior a -
la señalada, siempre que se trate de homicidio o adulterio. 2.- La menor-
de edad. 3.- La embriaguez completa, salvo cuando se trate de delitos de-
adulterio.

Art. 086: Es excluyente de responsabilidad penal tener una edad
inferior a los 10 años al tiempo de cometer el delito.

Art. 116: Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen, serán castigados con la pena de muerte por garrote.

Art. 122: No constituye delito, el dedicarse a la prostitución, pero a las mujeres que lo hagan se les quemará el cabello o se les cubrirá con resina con el objeto de distinguirla.

Art. 126: La mentira en la mujer y en el niño cuando este se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que aquello hubiese tenido consecuencias graves.

Art. 132: Cuando una sacerdotiza una mujer consagrada al templo o una joven educada sea sorprendida platicando clandestinamente con alguna persona de sexo masculino, se les aplicará la pena de muerte.

Art. 133: Los hombres homosexuales serán castigados como muerte el sujeto activo será empalado y el pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal.

Art. 134: A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote.

Art. 136: Al que injurie, amenace o golpee a su padre o su madre será castigado por la pena de muerte y se le considerará como indigno de

heredar por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de estos.

Art. 139: Los nobles o los hijos de los príncipes que se conduzcan con arrogancia respecto de sus padres, serán castigado con destierro temporal.

Art. 148: Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el _cabello, pintarles las orejas brazos y muslos.

Art. 143: En caso del artículo anterior, las penas señaladas serán aplicadas por los padres.

Art. 144: A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte.

Art. 145: Los hijos que vendan las tierras o bienes propiedades de sus padres sin el consentimiento de estos, serán castigados con la - - esclavitud, si son plebeyos y con la pena de muerte por ahorcadura si son nobles.

Art. 201: El estupro en sacerdotiza o en Joven perteneciente a la nobleza, se castigará con la pena de muerte por empalamiento y cremación en ambos sujetos del delito.

Art. 346: Los padres podrán vender en esclavitud a sus hijos en los casos siguientes: 1.- Cuando el hijo sea considerado incorregible. -- 2.- Cuando por la miseria en que se encuentra la familia, la venta sirva para evitar la muerte del hijo de la familia misma.

Art. 347: Los padres no tendrán sobre los hijos el derecho de vida y muerte, aunque si podrán aplicar los castigos necesarios para su corrección.

Art. 380: Tendrá, así mismo el derecho de consertar el matrimo--nio de sus hijos varones con la persona que mejor le parezca.

Art. 381: La patria potestad recaerá siempre en el padre.

Art. 391: Se considera edad apta para contraer matrimonio, la de 20 a 22 años en el hombre y la de 15 a 18 en la mujer.

Art. 496: Esta prohibido entrar en posesión de una herencia: - 1.- Aquellas personas que falten al respeto o ultrajen la memoria del autor de dicha herencia 2.- A todos aquellos hijos que no hubiesen respetado a su padre en vida o hayan ultrajado su memoria.

Art. 498: Cuando los hijos de los nobles y de manera especial - los mayorazgos, observan mala conducta o fueren derrochadores, el rey - podrá dispensarlos por algún tiempo, nombrándoles un depositario que los administre.

Art. 391: Se considera edad apta para contraer matrimonio, la de 20 a 22 años en el hombre y la de 15 a 18 en la mujer.

Art. 496: Esta prohibido entrar en posesión de una herencia, - -
 1.- Aquellas personas que falten al respecto o ultrajen la memoria del autor de dicha herencia 2.- A todos aquellos hijos que no hubiesen respetado a su padre en vida o hayan ultrajado su memoria.

Art. 498: Cuando los hijos de los nobles y de manera especial los mayorazgos, observen mal conducta o fuesen derrochadores, el rey podrá desposeerlos por algún tiempo, nombrándoles un depositario que los administre.

Es evidente, a una simple lectura de los artículos señalados, que habría una extrema severidad en todos los ordenes, la muerte era una pena casi invariable y se aplicaba lo mismo cuando una jóven consagrada al culto platicaba con un hombre, que en casos de embriaguez, de robo, de falta de respeto a los padres. Parece como si existiera un peculiar desden por la vida y particular falta de importancia frente a la muerte.

Aparece también como muy importante, el principio de organización de la nación azteca basada en la familia, con criterio patrilcal predominante: pero puede observarse como todas las mediadas tienden a reforzar continuamente el respeto a los padres, la actitud sumisa a sus hijos, la unidad de dirección, la educación de tipo familiar predominante -

con la circunstancia, de que a partir de los 15 años los jóvenes deben recibir otro tipo de educación; La Religiosa, La Militar y la Civil, formado y a parte del estado. Puede decirse que através de las disposiciones referidas, es edad, la de 15 años la que marca la mayoría de edad: el ingreso de los jóvenes a la vida social activa, entre los mexicanos precortesianos. (30)

La maldad, el vicio, la desobediencia juvenil, son castigados con la pena de muerte invariablemente, lo que implica una moral de costumbres, al mismo tiempo muy elevado y Bárbara con represiones definitivas.

Estamos con el Doctor Luis Rodríguez Manzanera cuando indica: "la sociedad Azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en sus normas, en su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debe asistir. En una sociedad así, es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil... la juventud Azteca no es una juventud ociosa y como tal no puede ser delincuente". (31)

8.- LA COLONIA.

Al descubrirse el nuevo continente en el año de 1492, se abre un nuevo e importante capítulo en la historia de dos pueblos, a partir de este momento comienza a tazarse lo que había de ser la fusión de estas razas y que a su vez generaría el nacimiento de una nueva, completamente distinta de las que le dieron origen, con identidad propia y que al paso -

(30).- Edmundo Buentello V. "CRIMINALIA", año XXI
lo. de enero de 1955. Ediciones Botas P.P. 785-788

(31).- Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág. 70.

de los siglos se ha fortalecido, llegando a construir lo que hoy somos.

El trece de agosto de 1521 y después de la caída del emperador - Cuauhtémoc, último Gobernante Azteca, Hernán Cortés asume el mando político y militar de lo que a partir de entonces sería la Nueva España posteriormente México, esto, lógicamente, originaría un cambio radical tanto político como jurídico, económico y social para los Aztecas, quienes vieron duramente transformados sus principios y la forma en la cual, hasta ese momento, habían entendido el mundo. (32) El emperador Carlos V. dispuso que se conservarían y respetarían las leyes y costumbres de los Indígenas, en lo que no se opusieron a la fé o a la moral, disposición que no fue acatada. El mismo Carlos V., ordenó que en cuanto no estuviera determinado por leyes propias, se guardarán las de Castilla. "Así en cuanto a sustancia resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar". Como resultado de éste acuerdo, vinieron a regir en México, las partidas y luego las recopilaciones de Leyes (recopilación de leyes de Indias, nueva y novísima recopilación).

A partir de los Reyes Católicos, fueron numerosos los acuerdos que las monarquías proveyo para el gobierno y fomento de los países conquistados; las leyes de Indias fueron recopiladas primero, por mandato del Virrey Don Luis de Velasco (Cedulario de Puga 1563), luego por acuerdo de Felipe II (Colección de Obando, 1571) y, finalmente por orden del consejo de Indias (Colección de Indias 1596).

(32).- Casasola Zapato Gustavo.- "SEIS SIGLOS DE HISTORIA GRAFICA DE MEXICO".- Vol. I.- Edit. Gustavo Casasola, S.A. México, 1978.

Las leyes de Indias, en su libro tres, tratan principalmente la materia penal ; en ella se encuentran los pesquisadores, encargados de - hacer información sobre los delitos, prender a los delincuentes y llevarlos a las cárceles (Ley 4, Título 4o., Libro VII), se toman providencias contra los juzgadores (Título 2, Libro VII), se ordena que sean encarcelados y vueltos a España los que abandonaron allá sus mujeres (Título 4o. Ibi--dem), se establecen cárceles, delitos y penas (título 6, 7 y 8).

La aplicación de las leyes era caótica. Además, se distinguía entre las leyes dictadas para la nueva España aplicables a los conquistadores y a las Leyes Españolas aplicables a los conquistados.

Nueva Recopilación; como la necesidad de reformar la legislación, como el propuesto por el Marqués de la Encenada a Fernando VI, como la necesidad de la legislación era cada vez más urgente, el Rey Carlos IV, - encargó al jurisconsulto Dos Juan de la Reguera Valdilomar, la formación de un nuevo Código, algunos años después de recibir el encargo, presentó su obra al Monarca, quién lo sancionó el 15 de julio de 1805. Recibió - el nombre de Novísima Recopilación, ésta que consagra su libro XII a la - materia penal no es más que una compilación del derecho existente análoga a las anteriores, a las que allan reunido un enorme número de disposiciones de todo género.

No obstante estas exposiciones, bien escasas por regla general. - Su sistema penal se caracteriza por su extrema crueldad, una de las dis-

posiciones que más se resienten de este carácter es la de célebre pragmática de Felipe V, en la que ordena que todo individuo mayor de dieciseis años, que dentro de la Corte y que dentro de las cinco leguas de su rastro y distrito robaré a otro con o sin acontecimientos, muerte o heridas, se le impongan por pragmática posterior extendiéndose a los huertos domésticos. La Novísima Recopilación contiene también numerosas disposiciones.

La Novísima Recopilación contiene también numerosas disposiciones de la mayor severidad contra los Jitanos y Vagos sin profesión, se les castiga con azotes, mutilaciones, galerías, cadenas, hasta la pena de muerte. (33)

La situación a la que quedaron sometidos los menores fué caótica, como sucede después de toda conflagración bélica, pero poco a poco mejoró, se les enseñó a hablar el nuevo idioma, a profesar la doctrina Católica que los protegería y una gama inmensa de nuevas costumbres. La organización familiar siguió siendo patriarcal, con la salvedad de que ahora nacieran menores influidos de dos culturas; al principio eran padres Españoles y madres Aztecas, pero tiempo después y con la llegada de mujeres Ibéricas, ésta tendencia desaparecería.

Empezaron a surgir disposiciones encaminadas hacia la protección de los menores, se estableció como edad límite para la mayoría de edad los 18 años, estas normas comenzaron a surgir durante el reinado de Car

(33).-Cuello Calón Eugenio.-"DERECHO PENAL".-Editorial Editora Nacional.- México, D.F., 1965.- pp. 130-131.

los V en 1533, y se les denominó Ley IV y disponfa que a los menores huérfanos y abandonados debía de proporcionarseles un tutor y si tenfan edad y eran varones, se les enseñaba un oficio, en caso de ser niñas, se les mandaba a un colegio especial donde serfan cuidadas y educadas. (34)

En 1536, Fray Juan de Zumárraga y el virrey Antonio de Mendoza, fundaron la escuela de Santa Cruz Tlatelolco, destinada a educar a los menores Aztecas nobles, donde se impartfan asignaturas como medicina, latín, escritura, gramática y lectura y, para los jóvenes plebeyos se instaló el Colegio de San José de los Naturales. (35)

En 1675 la Corona creó la Casa Real de Expósitos para niños desamparados, a la cual le siguen la congregación de la Caridad y el Hospital en 1773 y para la atención de las necesidades médicas, Fray Bernardino de Alvarez fundó el real Hospital de Indios, con una sección especial para niños desamparados que fueran indígenas criollos o mestizos, donde gozaban de protección y asistencia médica.

De la misma forma se cuidó también su educación correctiva, llegandose incluso a formarse, por el capitán Francisco Zuñiga la Escuela Patriótica para niños de conducta delictiva, misma que es precursora de los hoy día Consejos Tutelares, lo que demuestra que la sociedad Colonial se preocupaba por la protección y ayuda al menor antisocial.

Desafortunadamente a fines del siglo XVIII estas Instituciones empezaron a desaparecer, debido principalmente a los problemas de una

(34).- Rodríguez Manzanera Luis Op. Cit. Pág. 52.

(35).- Casasola Zapata Gustavo Op. Cit. Pág. 29 y 31.

sociedad inconforme con el dominio de la Corona, y que preparaba su guerra de Independencia, lo que ocasionó el abandono de muchos menores.

INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS

Título XVIII

De los delitos públicos

Como sabemos en este Derecho, los delitos o eran privados o públicos; siendo los primeros, aquéllos en que inmediatamente eran ofendidos los particulares; y los segundos, los que directamente perturbaban la seguridad y tranquilidad de la República.

El primer delito público, es el llamado en general, delito de lesa magestad y traición, y de este modo comprende cualesquiera atentados -- contra la persona ó dignidad del monarca ó contra la República, y se puede dividir en crimen de perdualión y de lesa magestad en especie.

Las penas impuestas al delito de perdualión, llamado también -- traición, son: dar al delincuente la muerte más cruel é ignominiosa que se encuentre, y confiscarle todos los bienes para la cámara del rey, sacando la dote de su mujer y las deudas anteriores al delito.

Casi las mismas penas están impuestas a los delitos de lesa magestad, con la diferencia que en estos la pena es de muerte ordinaria.

Los delitos contra la castidad tienen lugar entre los públicos y el primero de ellos es el adulterio o el comercio carnal con mujer casada, sabiendo que lo es.

La pena establecida por nuestro derecho es, que ambos adúlteros sean entregados por el juez al marido para que los mate o perdone a ambos no pudiendo castigar ni perdonar a uno sin otro.

El incesto es otro delito contra la castidad, el cual según nuestro derecho se comete teniendo un acceso carnal con parienta suya sea de -- consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado de la computación canónica, o con madre ó con religiosa profesa.

Las penas impuestas a este delito son: la de muerte y confiscación de la mitad de los bienes. Puede acusar en él cualesquiera del pueblo, -- dentro de los mismos cinco años que hay para acusar de adulterio. Y puede ser acusado todo hombre que lo haya cometido, sino es que sea menor de catorce años y la mujer de doce, quien debe tener la misma pena que el hombre.

El delito del parricidio; y aunque este significa en rigor la muerte del padre, con todo aquí se toma más latamente por todo homicidio cometido entre parientes cercanos: v.g., cuando el padre mata a su hijo o el hijo mata a su padre, o el abuelo al nieto o el nieto al abuelo, o a su bisabuelo, o alguno de ellos a él, o el hermano al hermano, o el tío a su

sobrino, o el sobrino al tfo, o el marido o suegro, y la suegra a su yerno o nuera, o el yerno a la nuera, o el padrastro o madrastra a su entenado, o este a su padrastro o madrastra, o el libero a su patrono.

El que comete este delito, sea la especie de muerte que fuera, - - tiene la pena de ser azotado públicamente, y después encerrado en un saco de cuero, y con él un perro, un gallo, una culebra y un mono y después cosiendo la boca del saco lo echan al mar o río más cercano del lugar donde aceciere. La causa de castigarle de esta manera es por juzgarse el parricida como indigno del uso de todos los elementos, acompañando seles con unos animales que son tan atrevidos como él para con sus padres. (36)

c.- EL PERIODO INDEPENDENTISTA.

Durante los últimos años del siglo XVIII y principios de XIX, los menores habían perdido el cuidado y protección muchas instituciones benéficas, como las fundadas por Zuñiga, Fray Juan de Zumárraga y Fray - - Bernardino de Alvarez, situación que se vió agravada con el inicio de la Independencia Nacional en 1810, período durante el cual se asentuan las - normas de protección y asistencia al menor, así como los lugares destinados a su rehabilitación social, debiendo, en caso de cometer algún delito, responder como adultos ante la Ley a la justicia militar.

Así transcurrió gran parte de este siglo, la situación del menor - no cambió hasta que en 1836, el General Santa Anna formó la "Junta de - Caridad para la Niñez Desvalida" con fondos reunidos de entre las damas

- - - - -
(36).- JOSE MARIA ALVAREZ "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias". Ed. Dirección General de Publicaciones. Edición 2a. año 1826. Tomo II. p.p. 194-209

de alta sociedad para socorrer las necesidades de niños abandonados. -- por estos años se instala de nueva cuenta la escuela Patriótica del Capitán Zuñiga, ahora aunque con una gran variante, ya no sería destinada a jóvenes de conducta delictiva, como era la revolucionaria ideal del Capitán, a partir de ese momento sería transformada en Hospital, con lo cual se perdería uno de los mas remotos e importantes antecedentes para nuestro estudio en cuanto a educación correctiva de menores. Por fortuna poco tiempo después se sintió la necesidad de remontar y retomar la tesis original de Zuñiga y el Presidente José Joaquín de Herrera, entre los años 1848 y 1851, instaló el "Colegio Correccional de San Antonio", - Institución Pública destinada a recluir delincuentes menores de diez y -- seis años, quedando separados así absolutamente de los adultos que hubiesen sido sentenciados o estuvieran siendo procesados, con lo cual se evitaba que los jóvenes sufrieran la influencia perniciosa de los adul- -- tos. (37)

Esta correccional resulta de gran interés para nuestro estudio, - pues, constituye uno de los primeros reformatorios de nuestro país y -- que generaría en los juristas del último tercio del siglo XIX, la preocupa ción por crear normas más adecuadas para buscar la corrección de los - menores delincuentes y reconocer la absoluta irresponsabilidad penal de los niños de corta edad. Este criterio fué ya establecido en los Códigos- de distintos estados de la República, como Yucatán y Baja California entre otros, y donde se disponía la existencia de duda en cuanto a la responsabilidad de los menores que hubiesen cumplido apenas los trece años de edad*. (38)

(37).- Rodríguez Manzanera Luis . Op. Cit. Pág. 27.

(38).- Hernández Quiróz Armando Op. Cit. Pág. 5.

En 1871 y como consecuencia de las nuevas disposiciones establecidas ya en diversos Códigos de algunos estados, surge el primer Código Mexicano en materia Federal que excluye de toda responsabilidad a los menores de nueve años, situación benéfica y necesaria, pues resulta indudable que un menor de esta edad, no obra con malicia e intención al actuar; a los mayores de esta edad, pero menores de catorce años, los coloca en posición dudosa, impidiendo al acusador la carga de probar que el menor había obrado con discernimiento y para los menores cuyas edades estaban comprendidas entre los catorce y los diez y ocho años, se presume legalmente esta figura y por lo tanto su responsabilidad en caso de que cometiera un ilícito, Para complementar lo establecido en este Código y darle funcionalidad práctica, se crearon casas para lograr la corrección de los menores y que buscarían su rehabilitación así como la desaparición de los delincuentes adultos.

Para el año de 1908, en el Distrito Federal, se planteó la idea de reformar lo legislado hasta ese momento en relación a los menores delincuentes y se quiso copiar al juez paternal creado por los Norteamericanos en la ciudad de New York, que se encargaba de vigilar cada caso en concreto y sus circunstancias específicas para así conocer las causas generadoras de cada delito. Esta idea no llegó a aplicarse, pues no iba acorde con el Código de Procedimientos Penales de aquella época. Así las cosas y ya con la idea de mejorar las normas aplicables a los menores delincuentes, se designó a los Licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel-

para que se sirvieran elaborar un dictámen con miras a reforzar las normas aplicables a los menores, dictámen que tuvo que esperar largo tiempo para su terminación, debido al inicio de la Revolución Mexicana de 1910. (39)

9.- DE LA REVOLUCION A NUESTROS DIAS.

El dictámen elaborado por los Licenciados Macedo y Pimentel se rindió hasta 1920, y no llegando a cumplir sus objetivos, sólo planteando medidas para mejorar un tanto el ordenamiento viejo, por lo cual el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas se siguió sosteniendo, aún cuando dichos juristas proponían que se abrogase este principio y se sustrajera a los menores de la represión penal, aún cuando las ideas de estos destacados juristas no se implementaron de inmediato sembraron las semillas que germinarían, en años posteriores, con la terminación del criterio del discernimiento, y con la sustracción de todo menor de la aplicación de penas, con la cual dejaron plasmada su vanguardista teoría jurídica.

Al no tener éxito este dictámen, a los menores delincuentes se les equiparó con los sordomudos para efecto de aplicación de penalidades, mismas que fluctuarían entre la mitad y las dos terceras partes de las que eran aplicadas a los adultos, y cumplida la mayoría de edad, debían pasar de la correccional a la prisión común situación que prolongaba los criterios sostenidos desde 1871.

Posteriormente surgieron propuestas para la creación de un Tribu

(39).- Ceniceros José Angel A. y Luis Garrido. "LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO". Edit. Botas Méx. 1936.

nal Protector del Hogar y la Familia en 1920 y ya en 1921 se instaló el -- primer congreso para la creación de un Tribunal para Menores y creó -- patronatos para la creación y protección de la infancia, innovación que -- trajo como consecuencia que en el año de 1923 y después de varios intentos e iniciativas, se estableciera en la Ciudad de San Luis Potosí el ya citado Tribunal para Menores, el primero en la República Mexicana y como resultado de ello surgiría, a posteriori, la primera junta federal de Protección a la Infancia. (40)

Si bien es cierto que los juristas y la sociedad en general se habían preocupado por la delincuencia juvenil desde la colonia, y aún antes los pueblos Mayas y Azteca, los avances más significativos y que influirían hasta nuestros días, se presentaron a partir de la segunda mitad de este siglo, período en el cual se organizaron las instituciones jurídicas -- que durante la Revolución y por la crisis social que vivía el país, habían caído en un lógico letargo.

El 19 de Agosto de 1926 y siguiendo el ejemplo del Tribunal para Menores de San Luis Potosí, el General Francisco Serrano, Gobernador -- del Distrito Federal, apoyando un proyecto presentado por el Doctor Roberto Solís Quiroga, creó en esta entidad un Tribunal para menores a -- través del Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de -- Edad en el Distrito Federal; algunas de las disposiciones y atribuciones -- que emanaban de este ordenamiento eran:

(40).- Solís QUIroga Héctor. Op. Cit. Pág. 3, 5 y 7.

- I.- La calificación de los menores de 16 años que infrinjan los Reglamentos Gubernativos cometan faltas sancionadas por el libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la Ley deban ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.
- II.- Estudiar los casos de menores de edad, delinquentes del orden común que sean absueltos por los tribunales por estimar que obran sin discernimiento.
- III.- Conocer los casos de vagancia y mendicidad de menores de 18 años cuando no sea competencia de las autoridades judiciales. (41)

El tribunal tenía jurisdicción cuando se trataba de faltas administrativas con lo cual se ampliaban su campo en materia de menores. En 1928 surge la Ley sobre Prevención Social de la delincuencia Infantil en el Distrito Federal, donde por vez primera se suprime a los jóvenes menores de 15 años, a través de su artículo primero, de la aplicación de la Ley Penal, mismo que creemos conducente reproducirlo por ser de gran importancia:

Art. 1o. "En el Distrito Federal los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes penales que cometen, por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el sólo hecho infringir las leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general quedan bajo la protección direc-

(41).- Ceniceros José Angel y Garrido Luis. Op. Cit. Pág. 43

del Estado, en el que previa observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la Patria Potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le imprimen las resoluciones que dicte el poder público de acuerdo con la presente ley".⁽⁴²⁾

Si bien es cierto que los menores de quince años, como lo indica el artículo, quedaron excluidos de toda responsabilidad penal, esto no quiere decir que el menor delincuente que hubiese cometido una falta o delito se le tratará con indiferencia y se solapará su actitud, situación que sólo habría fomentado la delincuencia de este género, sino que era puesto a disposición del estado para corregir su conducta y alejarlo de la delincuencia, por lo que era destinado el tratamiento educativo aplicable por el Tribunal de Menores, que establecía sanciones especiales tales como: arrestos escolares, libertad vigilada, colonia agrícola para menores y navio escuela, normas que consideramos son de gran importancia y aún cuando ha caído en desuso, aplicadas por personal capacitado especialmente, evitarían el ocio de los jóvenes delincuentes, que provocan en gran medida el surgimiento de ideas delictivas y fomentar en ellos el deseo de fomentarse cultivarse física y mentalmente, lo que ampliaría sus horizontes y como consecuencia se reduciría el índice delictivo. El menor no necesita un trato "paternalista consentido", sino que debe procurar su bienestar respetando a la sociedad y a si mismo dándose cuenta que el

 (42).- Ibidem. Pág. 43.

delito sólo genera incertidumbre e inestabilidad emocional y la conducta honrosa es generadora del respeto de los demás, así como el punto de partida para la obtención de muchos satisfactores tanto económicos como sociales y culturales.

Así las cosas, al surgir el nuevo Código Penal del Distrito Federal, también surgió la polémica sobre la Constitucionalidad de las normativas encaminadas a los menores, en relación a si era posible privarlos de su libertad, sin violar las garantías individuales, situación que después de largas discusiones se resolvió en el sentido de que dichos Tribunales no tenían función penal y represiva, sino de protección y rehabilitación de los menores, por lo cual los principios Constitucionales no se veían vulnerados, ya que como indica el maestro Ceniceros: "No se trata de un fuero especial, sino de Tribunales que sin ser del orden criminal, intervienen en todo asunto que implica custodia de menores, no con carácter judicial sino doméstico y para ejercitar, por su conducta las atribuciones que el estado posee como paterfamilias de la comunidad". (43)

En 1931 se puso en vigor un nuevo Código Penal donde establecía como límite superior de la minoría de edad los 18 años, y cuyo artículo 119 expresa: "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su educación correctiva". (44)

Ya en este ordenamiento se ve incrementada la minoría de edad, -

(43).- Ceniceros José A. y Garrido Luis. Ibidem pág. 46.

(44).- "Código Penal para el Distrito y Territorios Fed." 1931. Título Sexto Artículo 119.

quedando fijada como hasta nuestros días, en 18 años, (en el Distrito Federal) superándose los anteriores límites de 15 y 16 años. (45)

En cierto sentido podríamos indicar que las características de los Tribunales para Menores de estos años, eran primordialmente tutelares y no de represión, se buscaba encaminar al joven para que se integrará como miembro activo de la sociedad. Esta preocupación motivó que en 1932 los Tribunales para Menores que hasta entonces pertenecían a fueros locales y estaban instalados sólo en algunos estados, pasaron a estar bajo la jurisdicción del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación. A partir de este momento se agilizó la instauración de Tribunales para Menores en toda la República, primero en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 que señalaban, que para todo delito de este fuero debería constituirse un Tribunal para Menores en cada estado y posteriormente en 1936, se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores en toda la República, que establecería Tribunales en estados como: Puebla, Estado de México, Durango, Chihuahua y Ciudad Juárez.

Creadas estas Instituciones y como consecuencia lógica de ello, surge en 1941 la ley Orgánica y de Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, en la cual se cometió el grave error de facultar a estos "jueces" para imponer sanciones penales, disposición claramente violatoria de nuestra Ley Suprema que expresa en su artículo 21: "La imposición (45).- Infra. Capítulo II Tema 4.

de las penas es propias y exclusiva de la autoridad judicial...⁽⁴⁶⁾
 y no de una autoridad administrativa como es el caso de los Tribunales -
 para Menores, situación que había quedado en parte resuelta desde 1929,
 cuando se indicó el carácter tutelar y doméstico de dichos tribunales y -
 que hace más notable el error de esta disposición.

En 1971 empezó la transformación de los Tribunales para Menores,
 para instaurarse como hoy día son conocidos: Consejo Tutelar para Meno-
 res y como se conocían ya en los estados de Morelos desde 1959 y en - -
 Oaxaca desde 1964, estado en el que se reconoce como límite superior de
 la minoría de edad los 16 años. En esta transformación intervinieron de--
 cisivamente los relevantes juristas mexicanos, Doctor Héctor Solís Quiroga,
 Doctor Sergio García Ramírez y la Licenciada Victoria Adato de Ibarra, -
 quienes elaboraron el proyecto de Ley que se envió al Congreso de la - -
 Unión en 1973 y que fué aprobado en 1974, año en el que surge el ya ci-
 tado Consejo Tutelar para Menores.

En nuestros días, en el Código Penal de 1990, en el Título Sexto,
 Capítulo Unico, de los Menores, encontramos cuatro artículos que se dero
 garon por la Ley citada que crea el Consejo Tutelar para Menores Infrac-
 tores del Distrito Federal; aunque existía la salvedad de que estos, están
 derogados sólo para el Distrito Federal, y el ámbito de aplicación de la -
 Ley que creo el Consejo Tutelar es local y el del Código Penal, es a un -
 tiempo local y Federal.

- - - - -
 (46).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Artículo
 21. Edit. Porrúa. Méx. 1991.

Resulta interesante resaltar la observación del Doctor Sergio García Ramírez en relación a este particular, "...los mandamientos del Código Penal, cuyo alcance es a un tiempo Local y Federal, según el caso, se hayan abrogados solamente por lo que toca al Distrito Federal, que constituye el ámbito especial de vigencia de la Ley..." (47)

Es por esto que podemos concluir que dichos artículos están derogados en la Capital del País, no es materia del Fuero Federal y han sido adaptados por los Códigos de algunos Estados, en los cuales encontramos diversos límites superiores de la mayoría de edad y fijados en los 16 o en los 17 años. Debido a ello el Congreso determinó aclarar este título-sexto, capítulo único, insertando textualmente estos artículos al Código Penal y que mantiene su vigencia sólo en materia Federal.

Por último podemos puntualizar que es obvio el adelanto en cuanto a las normas aplicables a los menores delincuentes en nuestro país a lo largo de su historia, adelanto que nos ha permitido conocer un poco de la conducta antisocial y psicológica de estos menores, pero no ha logrado detener este tipo de delincuencia por lo que tarde o temprano tendrán -- ser modernizadas, debido a que las leyes deben de adecuarse a la época en que surgen y a las necesidades de la sociedad en su momento y más -- aún cuando éstas normas dejan de tener eficacia, como lo muestran los -- índices delictivos de menores, que a últimas fechas se han incrementado -- y que motivaron nuestros intereses para desarrollar este tema.

- - - - -

(47).- González de la Vega Francisco. "EL CODIGO PENAL COMENTADO" Edit. Porrúa. Méx. 1985. Pág. 213.

UBICACION DE LA MATERIA EN EL ANTEPROYECTO DE 1963

Como el texto de 1958, el ante proyecto de Código Penal Tipo, - de 1963, reúne toda la materia de inimputabilidad -excepción hecha de la minoría de la edad penal-, en un capítulo específico, el número I, dentro del título segundo de su libro primero, consagrado al delincuente. Con - ello pone de manifiesto una sistemática certera que salva a la eximente de trastorno mental transitorio de la indebida asociación con los restantes -- aspectos negativos del delito, y rescata a la inimputabilidad por enagenación o sordemudez del criterio con que el Código vigente la analiza.

A diferencia del Anteproyecto de 1958, sin embargo, el actual - - omite una definición positiva de la imputabilidad, necesarísima en doctrina, pero peligrosa en un texto positivo y siempre abierta a la crítica demole - dora como la prueba, por lo demás, la suerte corrida por la correspon--- diente norma del Código Penal Italiano. De las causas de inimputabilidad - en cambio, cabe obtener fácilmente la noción positiva que no es otra, en - resúmen, que la capacidad de querer y entender, debidamente calificada. Y el ante proyecto acoge, además, con recto criterio, las eximentes que - en esta materia analiza la doctrina: falta de desarrollo mental, descom--- puesta en minoridad y sordomudez; y falta de salud mental, analizada en trastorno mental transitorio y trastorno mental permanente. Innova el - - Anteproyecto, por último al insertar las causas que excluyen la imputabi- lidad agrega a la ceguera, sin establecer sobre este punto presunciones -

absolutas o relativas de inimputabilidad que reducen el criterio del juzgador y alejan de resoluciones adecuadas a la realidad.

MINORIDAD

En anteproyecto reduce a dos artículos, el 107 y el 108, Constitutivos del Título Octavo del libro primero, la regulación de la minoridad penal. Y sólo habla de los menores para excluirlos categóricamente del Derecho Punitivo. Pudo ir más lejos y mejor, sin duda en esta materia. Con todo el Anteproyecto adelanta un paso de gigante sobre los textos precedentes: fuera queda ya por fin, la anticuada enumeración de las medidas de seguridad para menores y fuera también, la regulación accesoria relativa al menor que ha infringido una ley penal.

Un acierto más queda en la cuenta de este Anteproyecto, que reduce la mayoría de edad penal a dieciséis años y, con ello, revela mayor disposición de atender las condiciones reales del medio al que se le destina. El más acelerado desarrollo mental del individuo hoy día, y el auge de la delincuencia precoz exigen una más, realista regulación de la minoridad penal, siempre en vista que lo perseguido, el hablar de imputables e inimputables por razón de la edad, es establecer una presunción, *juris et de jure*, de que el sujeto es capaz de querer y de entender. A tal fin, bastan los 16 años. Si la incapacidad surge de otra causa, los artículos 25 y 26 contemplan la hipótesis del inimputable.

La penología moderna enseña, con abundancia de razones, la nece-

sidad de versificar el tratamiento penitenciario mediante la individualización y clasificación. Y entre los criterios discriminatorios, a este efecto, figura principalmente el de la edad: sería por demás descartada la promiscuidad carcelaria, de la que tanto se duelen las prisiones.

En esta virtud sin duda, como el redactor del Anteproyecto elaboro su artículo 108, que remite a la ley de Ejecución de sanciones el régimen penitenciario especial relativo a los delincuentes de 16 a 21 años.

Si bien estimamos plausible esta dirección, no creemos que sea el Código Penal el lugar adecuado para consignarla.

Si el derecho penitenciario marcha en la doctrina hacia la autonomía no menos cierto es que las disposiciones ejecutivas han de eliminarse de los Códigos Punitivos para integrar en forma sistemática la Ley o el Reglamento de ejecución de sanciones, en amplio sentido o sólo de las privativas de libertad. Y este pensamiento ha sido recogido no sólo por la legislación Veracruzana, única que cuenta en su haber con un ordenamiento ejecutivo, sino también por el Anteproyecto de 1958 y por el que ahora nos ocupa, que silencian todo lo correspondiente a ejecución de penas. Así las cosas no consideramos acertada esta alusión insólita al régimen penitenciario, por más que estimemos correcto el contenido del precepto. Y a salvar esta objeción no basta que el Anteproyecto remita a la Ley de ejecuciones de Sanciones, pues en rigor toda la materia ejecutiva queda contemplada por ésta y, así, no tiene caso insertar en el Código Penal una referencia al supuesto específico de los delincuentes jóvenes. ⁽⁴⁸⁾

 (48).- García Ramírez Sergio "imputabilidad e inimputabilidad".
 Revista Mexicana de Derecho Penal, Agosto de 1964 No. 38
 p.p. 91-98

Dada la importancia que representan los elementos del delito, así como lo que es la conducta y el discernimiento (en el menor) consideramos necesario definir estos conceptos ya que, son estos la base que tomamos para el desarrollo de nuestra tesis, y más aunque se ha ido manejando a lo largo de la historia para poder determinar a que edad un sujeto ya tenía discernimiento y poder considerarlo como responsable o irresponsable de los actos que realiza.

CAPITULO II

CONCEPTOS

CONDUCTA.- La conducta, es el comportamiento humano voluntario.

La conducta humana existe independientemente de que la Ley la contemple o no, y puede ser antisocial, aún cuando la ley no la considere así.

La ley valora las conductas, las reconoce y describe.

En el mundo fáctico, la conducta puede tener un resultado, un cambio material externo, Entre la conducta y el resultado debe haber un nexo de causalidad, un ligamen, la conducta debe haber causado el evento.

Asimismo, la conducta puede ser un hacer algo o dejar de hacer algo, no debe interpretarse a la conducta únicamente como acción, puede tratarse también de una inactividad.

Los menores de edad indudablemente, realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión.

TIPICIDAD.- Es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la Ley penal. "La tipicidad o adecuación típica expresa la rela-

ción de coincidencia entre la acción real y la representación conceptual - de comportamiento prohibido contenido en el tipo^o.

No hay mayor duda de que la conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley.

Hay casos en que la conducta no se adecua exactamente a la descripción legal, se habla entonces de atipicidad.

Por tanto las causas de atipicidad deben ser las mismas para menores y para mayores de edad.

EL DOLO Y LA CULPA.- Para nuestro derecho, los delitos pueden ser intencionalmente, no intencionalmente (imprudencias), o preterintencionales.

El artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal, define - los conceptos anteriores en la forma siguiente:

Art. 9o.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que realiza el hecho típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por la imprudencia.

La culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, -

imperito, negligente etc. No hay reveldía a la ley, sino una simple desobediencia.

La preterintención es cuando hay dolo respecto a la conducta, y culpa en cuanto al evento. El resultado obtenido sobre-pasa al deseado por el delincuente.

Parece que no hay duda al respecto, de que los menores de edad si pueden cometer delitos intencionales o dolosos, el menor puede conocer las circunstancias del hecho típico y querer y aceptar las consecuencias prohibidas por la ley.

Con mayor razón encontramos el fenómeno en el período de 16 a 18 años, que es, como hemos visto, el de mayor incidencia antisocial.

Por otro lado podemos afirmar que no sólo es posible encontrar que los tipos dolosos son aplicables a los menores, sino también calificativos como la premeditación, la alevosía, la ventaja, y la traición.

Así hay casos en los que es indudable la reflexión del sujeto, tanto por los actos preparatorios, la planeación anterior, la estructuración de una cuartada, el reclutamiento de cómplices, la adquisición de armas o instrumentos del delito, los medios de comisión etc.

La situación se ve más clara en los delitos sexuales como la violación, en los delitos de grupo como el asalto a transeúntes, o del delito complejo como el fraude. En estos casos no podemos decir que el menor

no quería violar, o no deseaba golpear y robar al transeúnte, o no intentaba realizar el fraude, o que no se había representado las circunstancias del hecho típico y las consecuencias de su acción.

¿Encontramos también la culpa en los menores?.

La respuesta es afirmativa, y debemos pensar en todos los menores que trabajan, que pueden causar un daño grave por negligencia, o los menores que trabajando imprudentemente un arma lesionan a alguien, en el menor que sin pericia guía un automóvil y mata a una persona: ¿No son acaso delitos culposos?.

Si aceptamos los delitos intencionales y las imprudencias, no hay mayor problema en reconocer los intencionales para los menores de edad.

LA ANTIJURIDICIDAD.- Es la oposición de la conducta material con la norma de derecho: es el contraste entre conducta y ley; es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelado.

La antijuridicidad significa "Contradicción con el derecho", o sea "La contradicción de la realización de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

La antijuridicidad existe siempre y cuando no exista una causa de justificación, como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el --

cumplimiento de un deber, la obediencia a superior jerárquico legítimo, — etc.

No parece haber problema en aceptar que la conducta de un menor, además de típica, puede ser antiurídica, es decir, ser contra derecho.

LA CULPABILIDAD.— Es aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto.

La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que se haya tenido capacidad psíquica, para haber valorado libremente su conducta, para conocer la anti-juridicidad de la misma. (49)

IMPUTABILIDAD

GULLIO BATTAGLINI manifiesta que "La noción de imputabilidad, no debe confundirse con la de responsabilidad, mientras la imputabilidad tiene lugar porque el sujeto puede ser considerado como válido destinatario de la norma abstracta de contención, contenida en las leyes; la responsabilidad viene después de la violación de la norma de contención: es la obligación de asumir la consecuencia jurídica". (50)

MAGGIORE: Identifica ambos conceptos, manifestando "Si imputabilidad, significa capacidad para el delito y responsabilidad para la pena, no ve como las dos nociones pueden tenerse por diversas, cuando el de-

(49).— Rodríguez Manzanera Luis. "CRIMINALIDAD DE MENORES". Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987. Pág. 317-330.

delito es precisamente, un hecho punible.

Cuando se dice delito, se dice pena; cuando se dice pena, se dice delito. Para razonar de un modo distinto sería necesario pensar en un delito no punible, que sería un absurdo". (51)

Estamos de acuerdo con MAGGIORE y compartimos su idea, por considerar que es la que describe más lo que la definición Italiana de imputabilidad considera como tal, es decir, MAGGIORE toma en cuenta la capacidad para cometer un delito, que en otras palabras sería la capacidad de querer y entender.

Para GAJARDO: El discernimiento es la "Inteligencia con que el individuo procede al cometer un delito" pero agrega más adelante que en la voluntad de cometer una acción u omisión penada por la Ley, "Va en vuelta la idea del discernimiento".

PRINS: Distingue entre el discernimiento jurídico y el discernimiento social. Al primero le atribuye la posibilidad de conocer que hay gendarmes, cárceles y, que el robo se castiga; lo tiene el niño de todas las edades; al segundo la de saber que hay caminos rectos y honrados y otros que no lo son, pero el niño de ciertos bajos fondos sociales no los quiere nunca, por que sólo tienen el ejemplo del mal.

VON LISZT: Condiera al discernimiento como la consecuencia de la punibilidad del acto cometido, la madurez mental necesaria para la ob-

(50 y 51).- E. Zaffaroni Raúl. "DERECHO PENAL COMPARADO SUMA Y ANALISIS". Seminario de derecho penal. 9 de octubre de 1965. p.p. 180-201

tención del conocimiento de la culpabilidad.

EDMUNDO MEZGER: Llama al discernimiento, capacidad de comprender la injusticia del hecho y actuar según esa comprensión.

GEORFES VIDAL: Hace notar que para algunos el discernimiento es la inteligencia del bien y el mal, de lo justo y de lo injusto, en tanto que para otros es la facultad de comprender la ilegalidad del hecho.

EL DISCERNIMIENTO EN MEXICO

Por ser en cierta forma el discernimiento el punto de partida de nuestro tema, queremos mencionar varios conceptos al respecto para tener un amplio campo de ideas para así, también tener un panorama más amplio de lo que es el discernimiento.

EUGENIO CUELLO CALON: Afirma que la presunta concurrencia del dolo en el agente, se determina "Mediante el exámen del discernimiento en el momento de la ejecución del hecho", para que la pena sea proporcional al grado de culpabilidad.

CARRARA: "Identifica al discernimiento con la capacidad de distinguir el bien del mal, lo que es apreciación de carácter moral y, en consecuencia valorativa.

PESSINA: Hace notar que el menor de nueve años no tiene la conciencia de la existencia de una norma superior a sus propias acciones, --

pero que el adolescente puede ser "doli capax", lo que será posible si su inteligencia esta desenvuelta.

SILVELA: Considera al discernimiento como la distinción de lo - - bueno y lo malo, y la capacidad de comprender la diferencia entre el cum plimiento y la práctica del derecho y, su infracción o falta.

RICARDO ABARCA: Dice que "El elemento razón llamado también- discernimiento, es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la - - propia conducta".

para BASILUE GARCIA: El discernimiento "Es la aptitud para dis tinguir el bien del mal, el reconocimiento de poseer relativa lucidez para- orientar ante las alternativas de lo justo y de lo injusto, de la normali--- dad o inmoralidad, de los lícito o ilícito".

para GARRAUD: Discernimiento es "Comprender la diferencia que existe entre una acción y otra y, distingue entre el discernimiento jurfdi_ co y el discernimiento moral". El primero consiste en saber que la ejecu- ción de un hecho determinado motiva la imposición de una pena y, el se-- gundo en la noción del bien y el mal. (52)

Es difícil avocarnos a una sola de las ideas que hemos mencionado ya que, todos los autores que señalamos hacen mención a que el indivi--- duo con discernimiento ya sabe distinguir entre el bien y el mal; por tal motivo el ante-proyecto del 63, al referirse a los menores expresa que en

(52).- Solís Quiroga Héctor. "JUSTICIA DE MENORES". cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. México, D.F., 1963, págs. 65-67.

la actualidad un menor a los 16 años ya tiene plena capacidad de querer y entender por su desarrollo precoz.

1.-"LA IMPUTABILIDAD DEL DELINCUENTE JUVENIL"

CONSIDERACIONES:

Ha sido tema de múltiples estudios el que nos ocupa en este capítulo, en el cual trataremos de adecuar algunos de los elementos del delito como lo son: la imputabilidad, la inimputabilidad, la punibilidad etc. a -- nuestras ideas.

Muchas veces se han sostenido teorías en relación a estos elementos, pero la gran mayoría de las veces no enfocadas a analizar los actos delictivos que cometen los jóvenes de conducta antisocial, pues a simple vista, podría parecer que no son aplicables a los menores en cuestión por la simple razón de ser considerados inimputables, es decir, fuera de la aplicación de la ley penal.

Resurge al estudiar el tema de la inimputabilidad de los menores de los delincuentes la incongruencia que hemos manifestado anteriormente, relacionada con la gran diversidad de límites superiores de la minoría de edad en nuestro país, pues resulta absurdo tratar de entender que un menor de edad (16 años) sea imputable en algunos estados de nuestro país, e imputable y otras no, al viajar por el territorio nacional.

Esta incongruencia queda manifestada si consideramos a la imputabilidad como; la capacidad jurídica que tiene un individuo de entender y de querer en el campo del derecho, lo cual demostraría la grave aberración a la que hemos hecho referencia e indicaría que un individuo es psicológicamente capaz en una determinada demarcación geográfica en nuestro país y en otro no, equiparándolo en consecuencia con un sordo mudo, un anómala mental con un toxicomano etc., lo que resulta a todas luces inconcebible, de ahí nuestra propuesta un mismo límite para la minoría de edad en todo el país; reduciendo esta a los 16 años, en razón de los puntos que ya hemos tocado y que nos llevan a considerar que un menor de esta edad ya debe ser responsable penalmente.

Creemos que es también injusta y poco análoga la comparación hecha por la ley de un joven de 17 años (en el Distrito Federal) delincuente "normal" con un sordo mudo, un toxicómano o un retrasado mental, ya que lo único que los asemeja es el hecho de que ambos reciben procedimientos especiales.

El menor en situaciones psicológicas normales (menor de 18 años - como es nuestra tesis) entiende y quiere un delito, conoce su pabilidad y el tipo penal al igual que un adulto, pero lógicamente no en nuestra terminología jurídica sino simple y llanamente.

EDAD.- Es el tiempo que una persona ha vivido, computado desde el día en que nació. Cada uno de los períodos en que se considera dividi

da la vida humana.

El derecho penal toma en cuenta la edad, considerándola desde -- distintos ángulos, si es agente, en relación a la imputabilidad; si es víctima, para la mayor gravedad del hecho y, también en cuanto al modo de cumplir la pena. En principio, la ley considerará imputable a toda persona -- con 18 años cumplidos, por debajo de esa edad, establece un sistema de -- gradante de responsabilidad hasta concluir con la no punibilidad de los -- menores (V.- MENOR DELINCUENTE); como víctima, la edad entra en el -- tipo de algunos hechos y en otros constituye circunstancia de agravación.

En el infanticidio se apreció el lapso más breve; durante el naci -- miento o mientras dure el estado puerperal cuj.

Si la víctima fuere menor de 12 años, el acceso carnal es violación; en cambio para el estupro el lapso cubre la edad de 12 a 18 años; es ma -- yor en la corrupción 18 años y, se agrava si la víctima es menor de 15 -- años. Actualmente las edades tenidas en cuenta para este delito son: me -- nor de 12 años; mayor de 12 años y, menor de 21 años. La promoción o -- facilitamiento de la prostitución de mayores de edad tiene sanción distinta de la que corresponda cuando la víctima es menor de edad entre las re -- glas para la fijación de la condena, se tiene en cuenta la edad sin esta -- blecer límite. (V. ABANDONO DE MENOR DE 10 AÑOS: MAYORIA DE -- EDAD).

MAYORIA DE EDAD.- es aquella en que las personas adquieren - la plena capacidad jurídica para los actos, no sólo de la vida política, sino también de la vida civil, por lo común las legislaciones fijan una determinada edad para considerar adquirida dicha capacidad. Más su determinación no es uniforme, sino que varía en las normas de los diversos países, si bien en la generalidad de ellos se establece entre los 21 y los 25 años.

Penalísticamente, este concepto ofrece extraordinaria importancia, para la determinación de la imputabilidad o inimputabilidad del autor del hecho delictivo, así como también para fijar las circunstancias de mayor o menor agravación y los institutos en que la sanción debe cumplirse.

La norma debe establecer una edad mínima (dentro de cada legislación) para considerar la capacidad penal o civil de las personas, no responde a una realidad lógica, por que unos individuos de menor edad pueden presentar una capacidad plena, en tanto que otros mayores de edad pueden continuar siendo incapaces; sin embargo hay que aceptar esta anomalía ante la imposibilidad de determinar cuándo, todas y cada una de las personas han alcanzado la capacidad legal necesaria. De ahí la importancia de establecer la presunción de capacidad cuando el sujeto ha llegado a determinada edad.

Lo que habrá de ser objeto de demostración será la incapacidad - pese a haber cumplido la mayoría de edad legal.

2.- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN RELACION A NUESTRA TEMATICA.

Para analizar desde un principio estos elementos del delito y lograr adecuarlos a nuestra tesis, analizaremos algunas definiciones doctrinales al respecto mismas que nos serán de gran ayuda al desarrollar nuestro tema.

Rafael de Pina define a la imputabilidad; como "la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal". (55)

Sergio Vela Treviño, la define como la "capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta." (56)

Así mismo la ley Italiana adoptó una definición que se ha hecho clásica: "Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer" (57)

En relación a la contrapartida de la imputabilidad, es decir, inimputabilidad no encontramos mayor controversia doctrinal en relación a su definición, considerándosele como "la no imputabilidad". (58)

Legalmente podemos relacionar a la inimputabilidad con el artículo 15 de nuestra legislación penal vigente, misma que podemos interpretar -

(55).- De Pina Rafael y de Pina Vara R. Op. Cit. Pág. 77

(56).- Treviño Vela Sergio, "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD" Edit. Trillas. Méx. 1973. Pág. 18.

(57).- Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág. 60.

(58).- Se Pina Rafael y de Pina Vara R. Op. Cit. Pág. 77.

ampliamente para determinar quienes son inimputables ante la ley.

El artículo 15 del Código Penal vigente indica la circunstancias - excluyentes de responsabilidad y dentro de éstas encontramos que en su fracción segunda señala:

Fracción segunda: ádecir el inculpado al cometer la infracción - trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida conocer el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esta compren-- sión, excepto de los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Según este artículo y su fracción segunda no tiene responsabili-- dad ante la ley aquellas personas que padecen trastornos mentales o re-- tardo intelectual, tales que no les permitan comprende la ilicitud de su -- acto. Consideramos que un menor con desarrollo mental medio es capaz de comprender la ilicitud de su acto, por lo que sostenemos, que al conside-- rarse a los menores como inimputables se establece un analogía difícilmen-- te sostenible, pues resulta obvio que es diferente un desarrollo normal -- medio juvenil a un retraso intelectual o a un trastorno mental. Podemos -- por lo tanto aplicar a lo antes mencionado una de las diferencias de la im-- putabilidad a que hemos hecho referencia, indicando que un menor con -- grado de desarrollo mental normal tiene plena capacidad de querer y en-- tender en el campo del derecho.

Podríamos entonces indicar que el joven antisocial que tiene la capacidad de querer y de entender un acto, es potencialmente imputable, pues comprende y razona su actitud, claro ésta que no nos referimos a jóvenes de corta edad (13 ó 14 años) sino a aquellos que consideramos deberían ser imputables como es el caso de los jóvenes de 16 años en adelante, edad que creemos propicia y adecuada para exigir de un joven esta capacidad.

Si bien algunos autores sostienen que la imputabilidad se configura al existir la inteligencia y la voluntad en la comisión de un delito, hay quienes sostienen que existe otro elemento, este es la afectividad, es decir el conjunto de sentimientos, emociones y pasiones que integran la personalidad de un individuo y que permiten el establecimiento de vínculos interpersonales, la cual consideramos también posee, un joven delincuente en situación de desarrollo psicológico normal, y en cierta medida toda la juventud, pues este elemento integra la personalidad de todos los individuos.

Por lo tanto consideramos que existe una gran diferencia entre los jóvenes delincuentes de nuestro estudio y los demás inimputables, pues los primeros regularmente poseen una inteligencia normal media, lo que les permite comprender sus actos y los segundos ven restringida su capacidad intelectual y por lo tanto su raciocinio y voluntad. En todo caso si un joven padece un trastorno mental, el lugar más adecuado para su rehabilitación no sería el Consejo Tutelar para Menores.

Doctrinalmente existe una casi uniformidad de criterios al considerar a los jóvenes delincuentes imputables, criterios con los cuales coincidimos parcialmente, pues las opiniones generalmente no señalan un término cronológico fijo, es decir, no establecen un estudio relativo que nos indique a partir de que edad consideran que un menor ya tiene la suficiente inteligencia y madurez para querer y entender sus actos, limitándose solo a tomar como base la establecida legalmente.

Incluso existen juristas que reconocen la imputabilidad de los menores delincuentes, como es el caso de López Rey que indica: "La tésis de un menor plenamente irresponsable por el hecho de serlo, es tan ilógica, antisocial y anticientífica, como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo". (59)

Esta opinión adolece a nuestro juicio de la misma deficiencia, pues no nos señala a partir de que edad es aplicable, pues resulta lógico para todos que un infante de 10 años no puede, por ningún motivo, ser imputable.

en nuestra legislación se considera a los menores delincuentes - - inimputables aún cuando nuestro sistema jurídico no use ese término, empero consideramos que si existe una exclusión de la pena, ésta debido al principio de inimputabilidad.

Existe por lo tanto la presunción legal juris et de jure, de que -
 - - - - -
 (59).- Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág. 60

los menores carecen de la suficiente madurez, inteligencia y razón para responder por sus actos y cada estado ha establecido, como ya hemos visto, las edades limitrofes para considerarlo, a partir de ellas, imputables.

En nuestro Código Penal, se detalla el principio que debe observarse en caso de inimputables, el cual establece:

Artículo 67.- En caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la Institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda por parte de las autoridades sanitarias competentes o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Asimismo los artículos 68 y 69 del mismo ordenamiento complementan el tratamiento a sugerir en caso de inimputables, empero claramente éstos no son aplicables a los jóvenes delincuentes, pues estos nunca estarán ante un juez penal, sin embargo los hemos citado por considerarlos relacionados a nuestro tema, pues tanto para los inimputables que señala el

el artículo 15 Fracción II de nuestro Código Penal, como para los menores de nuestro estudio, se establecen procedimientos especiales en caso de violar la ley punitiva.

Como hemos ya indicado, sostenemos que a los delincuentes de nuestro estudio bien puede aplicárseles los términos de "menor imputable", pues es claro que la legislación, aún cuando no lo menciona textualmente, les da este carácter y así mismo en los casos de menores cuya capacidad intelectual ya les permite entender y querer un acto, bien podrían ser colocados dentro de la esfera de la aplicación de la ley penal.

Podemos por lo tanto citar las palabras del Dr. Luis Rodríguez Manzanera, quien en relación a este punto comparte nuestra opinión: "... llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables según reunan o no los requisitos de capacidad de comprensión del delito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión"⁽⁶⁰⁾

En tanto no reconozcamos esta capacidad a los jóvenes delincuentes a que hemos hecho referencia a lo largo de nuestro estudio, (mayores de 16 años) se concretarán más delitos cuyos autores si tendrán la capacidad de entender que no importa su posible remisión al conejo tutelar, pues pronto saldrán de él sin problemas. Ellos incluso tienen la capacidad de entender que los adultos los creen incapaces para consumir voluntariamente un delito, lo cual les facilita este camino pues si son sorprendidos siempre existirá la excusa, "no importa soy menor de edad" lo que

(60).- Ibidem. Pág. 62.

es interpretado por ellos como un escudo, una facultad especial o un fuero que los hace inmunes a toda acción judicial, la gran mayoría de los menores conoce este argumento.

3.- EL MENOR Y SU CONDUCTA TIPICA.

Los menores al cometer delitos, exteriorizan su conducta, la cual se ha denominado conducta antisocial, esta a su vez está descrita por una norma penal o tipo, es decir, resulta claro que un menor es delincuente - cuando exterioriza una conducta que se adecua o encuadra a un tipo penal pre-establecido por el legislador.

Algunos autores sostienen, como hemos visto anteriormente, que un menor no es un delincuente pues no es, según el caso, susceptible de la aplicación de normas punitivas, criterio con el cual no concordamos - puesto que nuestra tesis es opuesta, la cual trataremos de reforzar a lo largo del estudio de este tema.

La conducta dentro del delito es uno de los elementos más importantes, la cual se ha definido como: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (61), es decir, el exteriorizar los razonamientos, ideas y pensamiento de un individuo, el hombre por lo tanto es el único ser capaz de expresarla, manifestada - ésta por su voluntad.

- - - - -

(61).- Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 81

Claro está que nos enfocaremos en el estudio de la conducta negativa, es decir, a aquella que daña a la sociedad y los valores jurídicamente tutelados por la ley, aquella que pone al individuo frente al delito.

Todo joven, así como todo ser humano, exterioriza una conducta; cuando ésta es antisocial, antijurídica, provoca una reacción social, así como una intervención estatal, que tratará de resocializar esa conducta, hacerla positiva.

La conducta humana, existe con independencia de la ley, ya que ésta, puede o no contemplarla, incluso pueden existir conductas antisociales sin que estas estén contempladas por la ley. La conducta adquiere sumo interés jurídico cuando ésta contraviene una disposición penal, es decir, el elemento denominado tipo, el cual se ha definido como: "La creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales". (62)

Existen muchas conductas que no interesan al derecho penal, empero al existir el tipo penal debemos presuponer que algunas de ellas serán sancionadas. Cuando un menor expresa que este descrita en una norma penal hablaremos de la existencia de la tipicidad, que se ha definido como: "La coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito en la ley penal". (63) es decir, ya la conducta ha quedado adecuada, amoldada, ligada, al tipo penal.

(62).- Ibidem. Pág. 165.

(63).- De pina Rafael y De pina Vara R. Op. Cit. Pág. 140.

Los jóvenes delincuentes claramente realizan estas conductas, expresadas voluntariamente y que estan debidamente tipificadas en los Códigos Penales, pero no sufren la aplicación de este derecho, pues se considera que todavfa son muy inmaduros para comprender sus acciones. En caso de los menores de edad a los cuales nos hemos referido en nuestro trabajo, consideramos que ya hay voluntad, raciocinio, ya hay capacidad de entender y querer un acto, por lo tanto el elemento conductual es pleno y sumado al tipo penal, con la intervención de la tipicidad podemos concretar que no solo los menores si cometen delitos, sino que también deben responder por ellos en caso de resultados que lo hagan culpable.

Incluso la doctrina ha indicado que sólo si un acto no es voluntario, no existirá la conducta y por lo tanto no podrá haber responsabilidad penal, es ante el caso de los individuos inimputables conforme al artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, pero aqui hablamos de incapacidad psiquica o retraso mental, donde resulta claro que la voluntad-reciente deficiencias que la alejan de la clara comprensión y raciocinio.

El maestro Rodríguez Manzanera a manifestado al respecto: "En los menores puede ocurrir, desde luego, la ausencia de conducta lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad"⁽⁶⁴⁾ comentario con el cual estamos de acuerdo pues es claro que puede no existir la voluntad y por lo tanto no habrá conducta, empero no existe voluntad en las personas -

(64).- Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág. 319.

con trastorno mental o desarrollo mental intelectual retardado que les impide comprender la ilicitud de sus actos, en los delincuentes a los que -- nos referimos, no se puede negar voluntad libre y normal, así como un adecuado desarrollo mental, motivo por el cual podríamos interpretar a -- contrario sensu las palabras del tratadista ya citado, indicando: en los -- menores puede ocurrir desde luego, la existencia de conducta, lo que -- trae como consecuencia la responsabilidad.

Podríamos resumir indicando que indudablemente los menores realizan conductas.

Se considera que no hay conducta si el comportamiento no es voluntario.

No es voluntario el comportamiento cuando la razón adolece de de deficiencias psicológicas o mentales que impidan la normal comprensión de -- un individuo.

Por lo tanto si un joven delincuente no adolece de ninguna de -- estas deficiencias, tendrá la plena capacidad para comprender la ilicitud de su acto, existiendo así la voluntariedad en cuanto a la realización del mismo y como consecuencia de ello se encuadra el elemento real indispensable llamado conducta, lo que nos indicará en su momento la existencia de un delito en caso de complementarse los demás elementos del mismo.

Así las cosas, la conducta delictiva juvenil trae aparejado un resultado en el mundo externo, y que afecta a la sociedad y a cada uno de los individuos que la integran.

Este resultado se presenta cuando se consuman delitos, por ejemplo, el resultado de la conducta delictiva puede bien ser, la privación de la vida humana vía delito del homicidio, en este caso, como en muchos otros el resultado es irreparable.

Los jóvenes delincuentes si cometen delito, su conducta típica es manifiesta, el tipo penal detallada esta conducta con independencia de si se trata de un joven o un adulto. Cuando no existe esta conducta, nuestra ley dispone la exclusión de responsabilidad, (artículo 15 Código Penal del Distrito Federal), pero en este caso no es aplicable debido a que existiendo un normal desarrollo físico y mental, los jóvenes a los cuales nos referimos tienen ya toda la capacidad para comprender, que sus actos violan la ley, y aún así los cometen, haciendo patente su voluntad.

4.- EL CONOCIMIENTO DE LA PUNIBILIDAD.

Como manifestamos al principio del presente capítulo hemos tratado de adecuar a nuestra tesis los elementos del delito, que consideramos más se adaptan a nuestras ideas, para lograr así, reforzarla en lo posible.

La punibilidad a nuestro juicio, es ya conocida por los jóvenes

delincuentes desde cierta edad, e incluso, aún en su infancia, saben que existen ciertas normas familiares, que al ser violadas, les traerán como -- consecuencia una sanción, un castigo o reprimenda, para que aquel -- reglamento familiar "no vuelva a ser infringido", aún en los programas in-- fantiles actuales, siempre se sanciona al ladrón, al homicida, etc., desde -- esta corta edad comenzamos intuitivamente a conocer la punibilidad, claro ésta que no con esta dimensión.

Se ha definido a la punibilidad como: "El merecimiento de una -- pena en función a la realización de cierta conducta" (65) o bien como, -- "La amenaza de la privación o restricción de bienes, para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo condenado por la legis-- lación penal. Esta conminación debe estar consignada en la ley". (66)

Preferimos basarnos en la segunda, por considerarla más amplia -- y específica.

Los menores conocen esta amenaza, saben que el delinquir está -- prohibido y reconocen los delitos como tales, incluso aquellos que repre-- sentan un mayor castigo debido a su gravedad, y aún así comentan el -- ilícito.

Resulta claro que todos comprendemos, a partir de cierta edad, -- muy inferior a la establecida como el límite superior de la minoría de edad en el Distrito Federal, que privar de la vida a un semejante está prohibi_

(65).- Castellanos Fernando. Op. Cit. Pág. 267.

(66).- Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág. 329.

do o violar, lesionar, etc., sabemos que no existe "la ley de la selva", o la justicia por nuestra propia mano, reconocemos que si se comete algún delito, un acto punitivo, existe una autoridad sancionadora que se encarga de castigar al delincuente buscando que no vuelva a reincidir en su conducta delictuosa.

El menor sabe lo anterior, pero también es conocedor de que por razón de su edad, es inmune a la acción judicial, lo que resulta claro para ellos.

Ya establecimos las diferencias y definiciones ahora profundizaremos un poco más en la doctrina relacionada a nuestro tema.

Existen a su vez otros dos puntos dentro del elemento punibilidad que deben ser considerados para nuestro estudio, pues cierran el círculo, en lo que este elemento del delito se refiere, estos son la punición y la pena.

La punición es "La fijación del caso concreto de la amenaza descrita por la ley, es decir, es la determinación de individualización de la pena" (67) El castigo en concreto a un individuo, la aplicación personal ya determinada.

Por otra parte la pena, "Es la reacción de la sociedad o del medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito" (68), es decir,

(67).- Loc. Cit. Pág. 80.

(68).- Castellanos Fernando. Op. Cit. Pág. 75.

un correctivo social.

El menor sabedor de la existencia de la punibilidad, es decir, -- que conoce la amenaza de la privación o restricción de su libertad, también conoce la pena y la punición, empero aún cuando comprende que comete un acto punible, que por su naturaleza debe ser sancionado, sabe - que esta protegido por la inimputabilidad que le da la minoría de edad, - motivo por el cual, aún cuando para su conducta delictuosa existe punibi- lidad, no habrá ni punición ni pena aplicables, lo que puede originar que aún cuando estos jóvenes ingresen al Consejo Tutelar, salgan de este pa- ra regresar a la vida delictiva.

Podemos decir por lo tanto, que la punibilidad es:

a.- Merecimiento de pena.- punto que consideramos aplicable a - los menores en cuestión.

b.- Amenaza Estatal de imposición de sanciones si se llenan los - presupuestos legales, de la cual consideramos que los menores tienen - pleno conocimiento.

c.- La aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley, presu- puesto actualmente inaplicable, pues mientras no sea reducido el límite su- perior de la minoría de edad, en los Estados de la República que la ubi-- can por arriba de los 16 años, no existiría equidad, pues algunos Estados señalan que un joven de 16 años bien puede sufrir la aplicación de una -

pena específica por su delito, en otras palabras, habrá punición y pena para estos menores.

Existen en relación a la punibilidad, la controversia doctrinal referente a considerarla o no elemento esencial del delito. Analizaremos este punto sin profundizar demasiado, pues no es nuestro objetivo confirmar alguna de las posiciones al respecto.

Algunos autores como Porte Petitt, sostienen la teoría de la punibilidad que si es elemento esencial del delito e indican: "Para nosotros, que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales, extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la punibilidad o penalidad es un carácter del delito y no una consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal que define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", exige explícitamente la pena legal y no vale decir que solo alude la garantía penal, nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria... tampoco vale negar a la penalidad el rango del carácter del delito, con base a la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias: se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una causa de esta clase es típica anti-jurídica y culpable y por lo tanto constitutiva del delito y no penada por consecuencias especiales". (69)

En contrario Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos indican: el primero "Al hablar de las excusas absolutorias, afirma, que tales causas - - - - -
(69).- Ibidem. Pág. 75.

dejen existir el carácter delictivo y excluyen solo la pena^a.

Para villalobos el delito es punible, pero esto no significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambian los medios de defensa de la sociedad. Un acto es delito porque es punible (contrario sensu) pero no es delito por ser punible.

Aún cuando no existe esta controversia doctrinal, creemos que la figura de la punibilidad en si, resulta de gran importancia para nuestra tésis, pues el hecho de que un menor conozca su existencia, así como su consecuencia, lo diferencia rotundamente de los demás inimputables, quienes en la mayoría de los casos no tienen la capacidad de conocer este elemento.

En concordancia con nuestro criterio el licenciado Rodríguez Manzanera ha señalado: "Existen casos en los que el menor cometió un delito completo, pero la ley prescinde pena". (70)

En otras palabras, las acciones realizadas por los jóvenes delincuentes, se encuadran como conductas típicas con su elemento tipicidad, antijurídico y culpable pero la ley indica, aún en estos casos, que no existirá ningún castigo, no habrá pena.

Muchos autores indican que es injusta la aplicación de penas a estos jóvenes mayores de 16 años, e indican que esto solo producirá un (70).- Rodríguez Manzanera Luis, Op. Cit. Pág. 330.

deterioro en su personalidad, pues al caer en las cárceles se verían influenciados por delincuentes de mayor edad, quienes fortalecerían sus ideas delictivas y los iniciarían en vicios como las drogas o el alcoholismo.

Si bien esto no deja de ser cierto, creemos preferible correr este riesgo que puede o no suceder, a correr a aquel que se sucita cuando un jóven delincuente camina por las calles y se relaciona con menores de conducta social estable corrompiéndolos.

Aún así, este criterio señala la corrupción del sistema penitenciario Nacional, así como sus insuficiencias y procedimientos defectuosos. No profundizando más al respecto porno ser nuestro tema, pero debemos señalar que si se cumpliesen los objetivos del sistema Penitenciario y se evitacen las corrupciones que en ellos abudan, bien podría un menor, digamos de 17 años, ser resocializado en estas instituciones.

Los jóvenes de conducta antisocial deben ser reprimidos por sus actos delictuosos, pues no debemos olvidar que la finalidad de la pena es que la conducta delictiva se transforme en una conducta social aceptable. Aún dentro del núcleo familiar, si un jóven viola una regla, se hace acreedor a un castigo, este será en cierta medida la pena aplicable en su hogar por sus padres por la violación cometida.

Estamos con el Licenciado Armando Hernández Quiroz cuando afirma: "La verdadera pena, conforme a las exigencias y necesidades ju-

rídicas, a cuyo imperio y su permanencia debe servir, a detener como contenido necesario, no ya la expiación de un mal realizado, sino la redención social por la ejemplaridad de su aparición y la reeducación individual, que redimiento al delincuente lo reúne al organismo ético de la humana convivencia, convirtiéndolo de obstáculo y peligro, en medio y garantía para el mejoramiento progresivo de la sociedad humana... (71)

5.- "LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NO SON SANCIONES" ?

Conforme con la teoría general del derecho, las características de la sanción son la de ser un acto coercitivo, consistir en la privación de un bien de la persona, ser impuesta por un sujeto autorizado y ser la consecuencia de la realización de una determinada conducta.

La sanción es una consecuencia que el ordenamiento Jurídico imputa a la realización de un supuesto, partiendo de esta base, es evidente que la medida de seguridad es la consecuencia que el ordenamiento Jurídico penal imputa a la realización de las conductas descritas, realización que tiene como características la de ser concretada por un sujeto a quién se califica como inimputable, en cuanto no tenía al momento del hecho la capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con la comprensión.

Es el caso de examinar si las características enunciadas como propias de la sanción se dan o no en las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad, así se diga que tienen un fin curativo, no tienen una finalidad... (71).- Hernández Quiroz Armando. Op. Cit. Pág. 37.

lidad caritativa, no son medidas compasivas, ellas son un medio de lucha contra el delito, que se fundamentan en la peligrosidad del sujeto.

Es de la esencia de la obra caritativa o de magnanimidad que el agraciado es libre de aceptar o no el beneficio, permítaseme ejemplificar:- "un hombre pasa pidiendo limosna y frente a alguien que extiende su mano para pedirle una moneda, bien puede decirle el menesteroso: "guárdatela, de tí blanco desteñido, o de tí negro feo, nada quiero". Y se podría decir que la actitud de quien así procede resulta engreída o lo que se quiera, pero de ninguna manera se le podrá obligar a aceptar la donación.

La historia nos dá una lección al respecto:

Habiendo nombrado los griegos a Alejandro General de los ejercitos para ir a la guerra contra Persia, muchos hombres de Estado y muchos filósofos acudían y a darle el para-bien. Muchos digo, menos uno. DIOGENES, - quién residió en Corinto y que ninguna cuenta hizo del importante guerrero, seguía tranquilo en su Tonel. Y, al contrario, Alejandro debió ir a ver al filósofo "cfnico", quien casualmente se encontraba tomando el sol. Lo saludó aquel y le dijo que si tenía algún deseo los manifestará para al instante complacerlo. "muy poco le respondió: que te apartes, pues me quitas el sol".

Pues bien; ni DIOGENES fué obligado ni el mendigo puede serlo al recibir el beneficio. En cambio el inimputable no puede rechazar la me-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

dida de seguridad. Cuando el Juez le dice en una providencia a un sujeto: "Yo, Juez de la República, te condeno a dos años mínimo de internación en un establecimiento oficial como inimputable", de ninguna manera le puede responder el inimputable: "Déjate, de Tí no quiero ese tratamiento que me ofreces, Juez blanco o Juez negro...". De ninguna manera. Y el Juez puede decirle con gran rimbombancia: "Te someto a dos años de curación", y el condenado no le puede decir: "Gracias no me cures, no es tú problema".

No esta sometida la medida de seguridad a la libre voluntad de quien se condena: he aquí la prueba de que ella no es una medida caritativa. Ella es una medida coercitiva, pues por la fuerza puede ser llevado el inimputable al presunto lugar "curación".

Las medidas de seguridad supresión o limitación del bien vital que es libertad. Normalmente implica supresión del derecho de moverse libremente, pues de manera regular existe la "internación en establecimiento Psiquiátrico o clínica adecuada, de carácter oficial, en donde será sometido al tratamiento científico que corresponda.

No veo como se puede alguien imaginar que las penurias o inclemencias del cautiverio en un manicomio sean menos dolorosas que las que pueden pasarse en una cárcel.

Las penas se imponen, de todos es sabido de modo fijo en su mf-

nimo y en su máximo, en cambio las medidas de seguridad son fijas en su mínimo pero indeterminadas en su máximo. Y esta incertidumbre ¿No es acaso motivo de mayor sufrimiento?.

ANTOLICEI dice: "Es inexacto que las medidas de seguridad no tengan el carácter de afflictividad que presenta la de nota esencial de las penas.

Determinando una disminución de los bienes del individuo y generalmente una disminución de la libertad personal, también las medidas de seguridad son afflictivas, más aún, prácticamente, a causa de la indeterminación de su duración, resulta con frecuencia más afflictivas que las penas".

Tan trascendente es esta indeterminación como carácter afflictivo y tan peligroso para el ciudadano que FILIPPO GRISPIGNI, de cuyo positivismo nadie dudará, respecto de las medidas de seguridad dice: "se habría podido establecer un límite máximo lo que sin duda habría sido preferible para la garantía de la libertad.

No cabe duda de que las medidas de seguridad son coercitivas y son supresiones o limitaciones de bienes vitales.

Finalmente, tienen como fundamento la concreción de un supuesto o conducta típicamente injusta y son aplicables por autoridad competente

te, en nuestro casos la rama Juridiccional.

El siguiente esquema del delito para imputables e inimputables - sería el esquema que representaría el pensamiento antes señalado.

SUJETO IMPUTABLE

Acción Típica antijurídica \longrightarrow culpable \longrightarrow R \longrightarrow pena

Acción típica antijurídica \longrightarrow medida de seguridad

SUJETO INIMPUTABLE

Obsérvese que la inimputabilidad se pasa de la aplicación de las - medidas de seguridad, sin mencionar la responsabilidad, la cual sólo se - predica de los sujetos imputables, posible de pena.

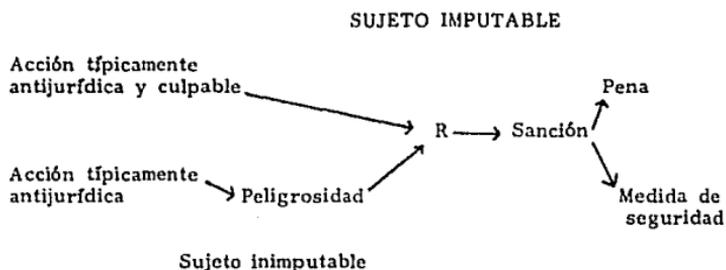
Tal esquema respecto de los inimputables, presenta y describe el hecho de que un sujeto autorizado por la Ley, denominado Juez, impone - a aquellos una consecuencia prevista por el ordenamiento Jurídico que implica una suspensión de derechos y que lo aplica coersitivamente.

Pues bien a ese acto de "imponer una medida" de manera coersiti_ va por parte de alguien autorizado, es precisamente a lo que se denomina en la teoría del derecho responsabilidad.

Ya se a dicho que el responsable Jurídicamente designa el hecho - que un individuo es sancionable.

Ya se ha demostrado también que las medidas de seguridad son sanciones. Entonces es deducción afirmar que si los inimputables son sometido a medidas de seguridad, ellos son responsables penalmente.

Pongo a consideración el siguiente esquema, en el cual la responsabilidad aparece como elemento común para imputables e inimputables, y la peligrosidad precediendo las medias de seguridad.



Como puede observarse, la responsabilidad se predica de todos los sujetos quienes se aplica una sanción, penas o medidas de seguridad.

Pero así como las penas se fundamentan en la responsabilidad por un hecho dañoso y típico con culpabilidad, las medidas de seguridad se fundamentan en la responsabilidad por un hecho dañoso y típico que demuestra peligrosidad.

La medida de seguridad es una reacción Juridiccional sustitutiva de la pena, que se aplica cuando el autor del injusto típico es un inimp-

table.

A los menores, se aplican, por los Jueves menores, medidas de seguridad especialísimas, dirigidas a la educación y capacitación del menor. (72)

"Por responsabilidad se entiende la carga legal de agrontar o asumir las consecuencias Jurídicas de un acto" y que dado que tanto los sujetos imputables como los sujetos inimputables "Han de soportar las consecuencias jurídico penales de su comportamiento, ambos son penalmente responsables. (73)

EL MENOR ANTE LA LEY PENAL

Retomando algunas ideas generales de los apartados anteriores, finalizaremos esta parte de nuestro capítulo, compartiendo el criterio del maestro Fernando Arrilla Baz, respecto del menor ante la ley penal.

El Código Penal de 1871, condiciona la responsabilidad penal de los menores, a la edad y al discernimiento, fórmula esta última que a pesar de las severas críticas de que ha sido objeto, aún se conserva en las leyes de Alemania, Francia, Canadá y, Estados Unidos (commonlaw). El Código de 1929, declaró al menor socialmente responsable sometiéndolo a un tratamiento educativo, y el de 1931, no hace mención alguna sobre la responsabilidad de los menores de dieciocho años, se limita a disponer en su artículo 119, que los que hayan cometido alguna infracción a las

(72).- Nodier Agupelo Betancour "Inimputabilidad y responsabilidad penal" Edit. TEMIS Bogotá Colombia 1984. p.p. 47-53

(73).- Juan Fernández Carrasquilla "Derecho Penal Fundamental" Edit. TEMIS Bogotá Colombia 1982. p.p. 518-519.

leyes penales, "serán internadas por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

El fin del legislador de 1931 resulta pues, perfectamente técnico - y responde en principio, a las exigencias sociales que asientan el moderno tratamiento de los menores delincuentes. Sin embargo, estos aún caen, en México dentro de la acción represiva del Derecho Penal. El simple exámen de la ley positiva, nos lleva a esta convicción, por encima de cualquier controversia doctrinaria.

La minoría de edad no constituye en México, una causa de inimputabilidad, pues el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, - que bajo el rubro de causas excluyentes de responsabilidad cataloga las características negativas del delito no la incluye, tampoco constituye en consecuencia una causa de exclusión de la pena, toda vez que el artículo 24 del propio Código, que enumera las penas y medidas de seguridad mexicanas, en su inciso 17, las medidas tutelares para menores. El artículo 119 al disponer que los menores de 18 años que cometan infracción a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario, para su corrección educativa, no tiene otro alcance que el de señalar finalísticamente la sanción especial a que se les someta. Tal sanción no puede tener en nuestro derecho positivo, otro que el penal y no tutelar.

La distinción puramente doctrinaria, entre medida de seguridad - y pena, no cabe en nuestro régimen Constitucional, la medida de seguri-

dad es pena.

Sin embargo, aún en la hipótesis de que el concepto de medida de seguridad no regulará a nuestro sistema constitucional, el menor de 18 años, sería sujeto capaz de pena, pues de acuerdo con el derecho positivo en vigor, puede ser sometido tanto a una medida doctrinaria educativa, como a una pena común.

La ley Orgánica de los Tribunales de menores, en su artículo 87, dispone que, "Si el menor cometiere una grave falta o demostrare alguna temibilidad, se le aplicará la sanción correspondiente con las atenuaciones que procedan a juicio del Tribunal".

La sanción correspondiente no es en efecto, otra que la señalada por el Código Penal para los delincuentes adultos.

El Derecho Positivo Mexicano, obliga por consiguiente a los Tribunales para Menores a encontrar el análisis y calificación jurídica de los hechos. El referido artículo 83 autoriza a aplicar al menor la sanción correspondiente, y como la que corresponde a los diferentes delitos definidos por el Código Penal, es distinta, resulta que el Tribunal, debe fijar exactamente los elementos constitutivos del delito, es decir, el cuerpo del mismo. Este absurdísimo criterio legal frustra una vez más los fines de la educación y readaptación social que inspira el tratamiento infantil y juvenil. (74)

 (74).- Arrilla Baz Fernando. "EL MENOR ANTE LA LEY PENAL" criminalía año XIX. México, D.F., Enero de 1953. No. 1. Ediciones Botas. pp. 434-435.

6.-CAPACIDAD EN MATERIA CIVIL Y LABORAL.

BREVE REFERENCIA

Respecto de las materias civil y laboral, en cuanto a la llamada - "mayoría de edad", quiero hacer incapie en este aspecto, se debe entender en este trabajo como capacidad legal o mejor dicho como capacidad de querer y entender, y no como haber cumplido 18 años, que se supone, - es cuando ya se tiene pleno conocimiento de lo que quiere una persona.

Así por ejemplo, en materia laboral para que un menor (18 años)- pueda celebrar un contrato de trabajo en una empresa o con una persona física, no se necesita que el menor haya cumplido los 18 años, para poder celebrar un contrato de trabajo y así entablar una relación de trabajo con todas y cada una de sus características que de está de derivan.

Basta que la persona que va a contratar tenga en el momento de celebrar dicho contrato tan solo 16 años cumplidos para que surta efectos tanto el contrato como la relación de trabajo, más aún podemos decir que también en menor de esa edad (16 años) puede celebrar un contrato de - trabajo aunque claro con previa autorización de sus padres o tutor, pero esto no quiere decir que dicho menor no pueda o no quiera o menos aunque no sepa lo que va a hacer y, que también se van a generar dere----chos y obligaciones como serían: pago de un salario, vacaciones, derecho a pertenecer a alguna institución de asistencia médica, prestaciones por -

mencionar algunas respecto de los derechos, en cuanto a la obligaciones - se refiere el menor sabe que tiene que cumplir con el trabajo, respetar a sus compañeros, cuidar las instalaciones del centro de trabajo, no faltar - o llegar tarde, etc., y, en caso de que no cumpliera con sus obligaciones se hará acreedor a una o unas sanciones respecto del número de faltas - que cometa.

Por otra parte, en materia Civil, "un menor" de 16 años, puede - contrar matrimonio aunque sólo tenga 16 años de edad tal como lo señala - el artículo 148 del ordenamiento civil que señala: "Para poder contraer -- matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer - catorce..." como podemos darnos cuenta el menor de 16 años que contrai - ga matrimonio cuenta con discernimiento, es decir, sabe distinguir el bien del mal a la vez que tiene capacidad de querer y entender ya que al mo - mento de firmar el acta de matrimonio está manifestando su voluntad en - forma libre, sin vicios de ninguna índole.

CAPACIDAD CIVIL

En cuanto a la capacidad como elemento de validez del contrato, - no es un elemento esencial en los contratos, toda vez que los celebrados por incapaces existen jurídicamente; son susceptibles de ratificación para - quedar convalidados retroactivamente, o bien puede prescribir la ineficien - cia que los afecta.

De lo anterior se desprende que, la capacidad de ejercicio puede ser parcial o total, y a su vez, la incapacidad puede ser parcial o total, sin afectar radicalmente la personalidad jurídica, tienen capacidad total de ejercicio los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales, que pueden hacer valer sus derechos personales y sus derechos reales sobre bienes muebles.

Es a esta incapacidad parcial de ejercicio a la que nos referimos como un elemento de invalidez en los contratos; por eso cuando en el derecho se usa el término "incapacidad o incapaz", se supone que se trata de la incapacidad de ejercicio, pue ésta no impide que el acto jurídico exista, o sólo afecta a la validez del mismo.⁽⁷⁵⁾

Como hemos visto, la minoría de edad (18 años) no es obstáculo para que se pueda celebrar un contrato, toda vez que si se conválida dicho contrato, éste producirá todos sus efectos jurídicos; por lo tanto podemos decir que la sola aceptación de un contrato celebrado por parte de una persona mayor, para que ese contrato tenga validez, no quiere decir que el menor que lo había celebrado, no sabía que lo que estaba realizando era un contrato, llámese este de compra-venta o cualquier otro tipo de contrato y, que a la postre le pudiera redituvar ciertas ganancias, y que la persona mayor no hubiera podido hacerlo mejor.

Así el Código Civil al referirse a la emancipación, a los requisitos para contrar matrimonio y a la mayoría de edad, contempla lo siguiente:

 (75).- Rojina Villegas Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"
 Tomo III. México, D.F. 1970. Edít. Porrúa Pág. 127.

LIBRO PRIMERO

TITULO QUINTO

Del matrimonio

CAPITULO II

De los requisitos para contraer matrimonio.

ART. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del D.D.F., o los delegados según el caso, puede conceder dispensas de edad por causas graves y testificarlos.

ART. 150.- Faltando padres o abuelos se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento en su caso, el juez de lo familiar de la residencia del menor.

ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

A una lectura de los artículos que proceden, se desprende que no solo las personas que tengan más de 18 años pueden contraer matrimonio, sino que aún las que tan sólo cuenten con 14 en el caso de las mujeres y, con 16 respecto de los hombres; en cuanto a la emancipación de la ley en cita dispone lo siguiente:

TITULO DECIMO

De la emancipación y de la mayor edad

CAPITULO I

De la emancipación

ART. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor no recaerá en la patria potestad.

ART. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales. (76)

En este caso la emancipación haría la vez de encanto, para que un menor tenga capacidad, como si el matrimonio fuese una medicina, que acelera la madurez o el desarrollo psíquico del individuo, para que éste sepa de un momento a otro lo que le conviene o lo que no le conviene; por consiguiente, aunque en materia civil no se habla de capacidad psíquica, sino de ejercicio, se debe entender que también es capacidad de querer y entender, tal como se habla en materia penal; abundando un poco más, al respecto señalaremos lo que dispone el multicitado Código al referirse a la capacidad para testar.

(76).- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.- Octava edición.- Editorial DELMA. Méx. D.F. 1993. Pág. 203.

LIBRO TERCERO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO II

De la capacidad para testar

ART. 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no - -
prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

ART. 1306.- Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciseis años de edad, ya -
sean hombres o mujeres.

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal -
juicio. (77)

Bien, creemos que también en este caso el menor que deja un -
testamento, si tiene discernimiento, toda vez que, al dejar determinados -
bienes a determinada(as) persona(as) sabe porque lo hace y, tiene el ple -
no convencimiento de que esa es su voluntad, de dejar a quién le parez -
ca su o sus bienes.

Por estos y por otros tantos artículos que podríamos citar respec -
to a que si tienen capacidad o no los menores de dieciocho años para po -
der realizar alguna operación de tipo mercantil o aún más comentar algún
delito, que en este último caso es el que nos interesa, por ser la respon -

(77).- Op. Cit. Pág. 105.

sabilidad penal a partir de los dieciseis años el tema de nuestro trabajo.

Si el Código Civil, en un sólo artículo (646), señala que la mayor edad comienza a los dieciocho años y, por ende alcanza la capacidad de - ejercicio y, en otros le concede capacidad a los menores de esa edad, con sideramos que dicha edad debe ser la de dieciseis años.

LA MAYORIA DE EDAD EN MATERIA LABORAL

La razón determinante por la cual decidimos abordar este aspecto palpitante del trabajo humano, fué la reflexión de que los menores en - términos generales, desde el nacimiento del derecho mexicano del trabajo hasta la actualidad, se han ido adecuando las normas nacionales a las - proteccionistas recojidas en los convenios en la Organización Internacional del Trabajo.

Sin embargo esa adecuación normativa y la suscripción de algunos convenios Internacionales, distan mucho de constituir una garantía verdadera para los menores que se ven obligados a poner su fuerza de trabajo al servicio de otro.

Respecto al trabajo de los jóvenes, la regulación jurídica de su - trabajo es idéntica a la de cualquier trabajador; no tiene una protección - jurídica especial. De este modo, deberán ser los mismos jóvenes quienes, agrupados en sólidas organizaciones valen por el cumplimiento de sus derechos laborales. Nadie hará por sus derechos lo que ellos no quieran o -

no quieran hacer por ellos mismos. Su fuerza estará en consciente y decidida organización.

La proposición que de el Estado mexicano se constituya en protector del trabajo de los menores y de los jóvenes, responde a la necesidad de afrontar graves males con medidas serias, permanentes y con sentido trascendente.

ANTECEDENTES NACIONALES

El primer antecedente de protección al trabajo de los menores aparece hasta 1856, en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, que disponía: "Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política".

Posteriormente el artículo 70 del Estatuto Provisional del Imperio mexicano, dado por Maximiliano de Hasburgo el 10 de abril de 1865, estableció: "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, a falta de ellos de la autoridad política".

En el mismo año, el príncipe austriaco expidió un decreto que liberó de las deudas a los campesinos: estableció en el artículo cuarto: - -

"A los menores de 12 años, sólo podrá hacerseles trabajar pagándoles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que no correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde".

En los albores del presente siglo, el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 fundamentó indiscutido de la Constitución de 1917, propuso en el punto 24: "Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años".

El laudo presidencial dictado por Porfirio Díaz el 4 de enero de 1904 para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y de Tlaxcala, con todo el retroceso que significó, dispuso en el artículo 7o. "No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirá con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental.

Por lo que hace a las leyes de trabajo de los Estados, establecidas con anterioridad a la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, en México encontramos en materia de trabajo de los menores, entre otros antecedentes, los siguientes: En la ley del trabajo para el Estado de Jalisco, expedida por Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914, se prohi

birá el Estado de Jalisco, expedida por Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914, se prohibió el trabajo de los menores de 9 años. El proyecto de ley del Contrato de Trabajo, elaborado en abril de 1915, por una comisión precidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán-Campany, determinaba en los artículos 9o. y siguientes, la elevación de la edad mínima de admisión al trabajo a 12 años y el incremento de la protección hasta los 18 años.

Los diputados constituyentes decidieron incluir en el texto original del artículo 123 en las fracciones II, III y XI, las siguientes medidas de protección del trabajo de los menores:

II.- "... Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para la mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche".

III.- "... Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato".

XI.- "... En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en

en este tipo de trabajos".

LEGISLACION NACIONAL VIGENTE

Las normas constitucionales protectoras del trabajo de los menores han sido reglamentadas con una mayor amplitud en la Ley Federal del Trabajo. Este ordenamiento dedica un título especial para regular el trabajo de los menores (artículos 173 a 180 LFT.).

Los principios jurídicos de protección de trabajo de los menores son:

a) Toda prestación de servicios personales y subordinados, cualquiera que sea el acto que le de el origen, constituye una relación de -- trabajo (artículo 20 LFT). El contrato de trabajo fué derogado a partir -- de la LFT de 1970.

b) La prohibición del trabajo de los menores de 14 años. Esta -- prohibición comprende a los mayores de 14 y menores de 16 que no hayan terminado la educación obligatoria salvo que la autoridad correspondiente lo apruebe, por considerar que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo (artículo 22 LFT).

Es necesario precisar que la "prohibición impuesta para la no utilización del trabajo de los menores de 14 años no plantea una cuestión de incapacidad, sino que es una medida de protección a la niñez a efecto de ... asegurar a los trabajadores la plenitud del desarrollo de sus facultades

des físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión moral de los estudios primarios... y tampoco lo es (incapacidad), y por lo mismo, la prohibió que se impone a los menores de 16 años que no han terminado la -- educación obligatoria".

El establecimiento en la Ley de los 14 años como edad mínima de admisión al trabajo tiene modalidades en algunos trabajos especiales: está prohibida la ocupación del trabajo de los menores de 15 años y de 18 -- tratándose de pañoleros o fogoneros, en el trabajo de los buques (artículo 191 LFT), y de los menores de 16 años en el trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal (artículo 267 LFT).

c) A partir de los 16 años se pueden prestar servicios libremente, con las excepciones que establece la misma Ley. Los mayores de 14 y los menores de 16, para poder prestar sus servicios requieren de la autorización, en orden de prelación, de sus padres o tutores y a falta de ellos -- del sindicato a que pertenezcan de la Junta de Conciliación y Arbitraje, -- el Inspector de Trabajo o de la Autoridad política (artículo 23, primer -- párrafo LFT).

Los menores trabajadores podrán, por sí mismos, percibir el pago de salarios y ejercitar las acciones que le correspondan (artículo 23, -- segundo párrafo LFT). El hecho de percibir personalmente sus salarios -- confirma su calidad de trabajadores conforme al artículo 100 LFT.

d) El trabajo de los menores de 14 años y menores de 16 años se sujetará a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo (artículo 173 LFT).

e) Sólo podrá utilizarse el trabajo de los menores que presenten certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo; además periódicamente deberán someterse a los exámenes médicos que determine la Inspección del Trabajo (artículo 174 LFT).

f) Está prohibido el trabajo de los menores de 16 años en: Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenos costumbres; trabajos ambulantes, - salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo Sobre este particular, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1962 se señaló: "Los trabajos de ambulantes están universalmente considerados como peligrosos para la moralidad y las buenas costumbres de los menores y se encuentran incluidos como tales en el artículo 383 del Código Internacional del Trabajo aprobado por la OIT".

El artículo 691 LFT determina que los trabajadores menores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna.

El mismo precepto en la última parte con afán de tutela dispone - que en caso de que el menor no este asesorado en juicio la Junta solicitará que intervenga la Procuraduría de la defensa del trabajo para tal efecto

to; tratándose de un menor de 16 años, la Procuraduría le nombrará un -
defensor o representante. (78)

Como hemos visto el menor trabajador ha sido considerado para -
tal efecto de entre los 12 y 16 años, esto es, que tratándose de lo labo--
ral no importa que no haya cumplido los 18 años para poder ser tomado -
en cuenta en la LFT, basta con que preste sus servicios a un patrón.

Ya que el menor goza de derechos y beneficios, también debe - -
responder por sus conductas que por descuido o negligencia llegue a - -
causar un daño tanto al patrón como a sus compañeros de trabajo, también
como la ley dice "que si un menor esta inmiscuido en un litigio él podrá -
comparecer a juicio sin que medie autorización alguna para poder hacerlo,
de esto desprendemos que un menor no es incapaz legalmente, (menor de
18 años): Ya que el sabe lo que quiere y entiende lo que quiere lograr -
al comparecer a un juicio.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ART. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar
a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará -
para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

- - - - -

(78).- Dr. José Dávalos Morales.-PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA "Obra jurídica mexicana". México 1985. p.p. 40-62.

Los Gobiernos de los Estados Organizaron el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por los delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (79)

Por lo que se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diremos que, no hace mención al número de años con que debe contar una persona para ser considerado como mayor de edad; sólo señala que los menores deben tener instituciones especiales para su tratamiento.

Es de entenderse que al referirse al tratamiento de menores, se dice de aquellos que han infringido alguna ley o reglamento y, que por ser menores no será encarcelado, sino que habrá una institución donde se le atienda y se le proporcionará asistencia tanto médica como psicológica -

(79).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Editorial Porrúa. México 1992. art. 18.

para su rehabilitación, pero insistimos en que no dice la Constitución en cita, a los cuantos años es ya considerada una persona como mayor de edad, por lo que es nuestra intención en este trabajo proponer la reducción de la myor edad de 18 a 16 años, tomando como argumentos todos y cada uno de los puntos que se han expuesto en el presente trabajo y que se han tratado de explicar lo más completamente que nos ha sido posible-hacerla.

**2.-PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION**

LEY para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito-Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados - - Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el si- - guiente:

D E C R E T O

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETAR:
LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL - -

DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL.

TITULAR PRELIMINAR

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la -
función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así -
como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipi-
ficada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá apli-
cación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en
materia federal.

ARTICULO 2o.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar
el irrestricto respecto a los derechos consagrados por la Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se -
promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los -
funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de -
los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier viola-
ción a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y -
ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las -
sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTICULO 3o.- El menor a quien se atribuya la comisión de una-
infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en --
consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o --

cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

TITULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE MENORES

CAPITULO I

INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES

ARTICULO 4o.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores de lugar donde se hubieren -- realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas - de orientación de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales - para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la - presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

ARTICULO 5o.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes - -
atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con -
total autonomía;

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que con-
tengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en -
materia de menores infractores;

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y
el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;

IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 6o.- El Consejo de Menores es competente para cono-
cer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años -
de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de -
esta Ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por -
parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que -
se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, -
como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo los sujetos in-
fractores, en hecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pu-

diendo; en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento o que corresponda, aún cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

ARTICULO 7o.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Institución y diagnóstico;
- IV.- Dictámen técnico;
- V.- Resolución definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

CAPITULO II
DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES
Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 8o.- El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios.
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

ARTICULO 9o.- EL Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus de rechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenados por delito intencional;

III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñe de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

ARTICULO 10.- El Presidente de l Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para período subsiguientes.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;

- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formen los proyectos de resolución y las resoluciones que deben emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- V.- Designar de entre los consejos a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrá de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;
- VIII.- Expedir los manuales organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios acordadas por la Sala Superior;

IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena -
marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por -
la Sala Superior;

X.- Designar a los consejeros supernumerarios que supli-
rán las ausencias de los numerarios;

XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue-
conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los pro-
yectos y programas institucionales de trabajo;

XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recur-
sos humanosm financieros y materiales asignados al Consejo, para el cum-
plimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presu-
puesto anual de egresos;

XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrati-
vo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones -
conforme a los previsto en el presupuesto anual de egresos;

XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de -
los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del consejo;

XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo del consejero unitario o supernumerario;

XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;

XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su funcionamiento;

XIX.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XX.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 12.- La Sala Superior se integrará por:

I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a los previsto por esta Ley;

II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de la Sala Superior:

I.- Fijar y aplicar las tésis y los precedentes conforme a los previsto por esta Ley;

II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuestos en la presente Ley;

III.- Conocer y resolver las expectativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;

V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

- I.- Representar a la Sala;
- II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;
- III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y
- IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

ARTICULO 15.- Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior;

- I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;
- II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el Informe respecto del funcionamiento de los mismos;
- III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les corresponda, de acuerdo con el turno establecido;
- IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;

VI.- Aplicar las tesis y procedimientos emitidos por la Sala Superior; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

I.- acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;

III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;

V.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;

VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;

VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;

IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos precedentes y tesis de la Sala Superior.

X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;

XI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

ARTICULO 17.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

ARTICULO 18.-Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 19.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrá voto de calidad.

Lo consejeros que disiernan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

ARTICULO 20.- Son atributos de los consejeros:

I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otra de cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta los entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el exámen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al -

menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictámen del Comité Técnico Interdisciplinario;

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejo Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se le señalen.

IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico:

V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;

VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;

VIII.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y prece-

dentes emitidos por la Sala Superior;

IX.- Conciliar a la parte sobre el pago de la reparación del daño;
y

X.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 21.- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

- I.- Un médico;
- II.- Un pedagogo;
- III.- Un licenciado en Trabajo Social;
- IV.- Un psicólogo; y
- V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

ARTICULO 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

I.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictámen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictámen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento.

III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

I.- Representar el Comité Técnico Interdisciplinario;

II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;

IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;

V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el presidente del Consejo.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Téc-

nico Interdisciplinario:

I.- Asistir a las sesiones del Comité emitir su voto libremente;

II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;

III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendiente al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;

IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictámen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, - protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de - Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;

VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de - - orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el - - propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el - Presidente del Consejo.

ARTICULO 25.- Son atribuciones de los secretario de acuerdos - de los consejeros unitarios:

- I.- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;
- II.- Lleva el control del turno de los negocios de que conozca el consejero;
- III.- Documentar las actas, diligencias acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;
- IV.- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponde;
- V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- VIII.- Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
- IX.- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X.- Librar citarios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;

XI.- Guardar y controlar los libros de gobierno;

XII.- Rmitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente ingtrauído al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley; y

XIII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 26.- Son atribuciones de los actuarios:

I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;

II.- Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;

III.- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y

IV.- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 27.- Son atribuciones de los consejeros supernumerarios;

I.- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;

II.- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y

III.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 28.- En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, quedendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Servicios periciales;

II.- Programación, evaluación y control programático;

III.- Administración; y

IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

ARTICULO 29.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplido en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

I.- El Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;

II.- Los consejeros numerarios, por los consejeros supernumerarios;

III.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;

IV.- Los Secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, por el Actuario adscrito;

V.- Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos, que para tal efecto establece la presente Ley; y

VI.- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

CAPITULO III

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

ARTICULO 30.- La unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

ARTICULO 31.- El Titular de la Unidad será designado por el -
Presidente del Consejo de Menores.

ARTICULO 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo
de un titular y contará con el número de defensores, así como con el per-
sonal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funcio-
nes estarán señaladas en el Manual que al efecto de expida, conforme a -
lo siguiente:

I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los -
menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la - -
prevención general;

II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa -
de los menores, en cada una de las etapas procesadas; y

III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de -
tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa ju-
rídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de -
orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, en fase de -
seguimiento.

TITULO SEGUNDO
DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA
PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- La Secretaría de Gobernación contará con una -
unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de pre-
vención general y especial, así como las conducentes a alvanzar la adapta-
ción social de los menores infractores.

ARTICULO 34.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende
por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la -
realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales-
y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se propor-
ciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir
su reiteración.

ARTICULO 35.- La Unidad administrativa encargada de la preven-
ción y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continua-
ción se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades
normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisio-
nados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legíti-
mos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los
menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo
siguiente:

a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que -
le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las
reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;

b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de -
que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c).- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean
conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infrac-
ciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en
los hechos;

d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defen--
sor;

e).- Recibir testimonios dar fe de los hechos y de las circunstan-
cias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la in-
fracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el
conocimiento de la verdad histórica;

f).- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el --
procedimiento que se instruye a los presuntos infractores ante la Sala Su-
perior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orien-
tación, de protección y de tratamiento que sele apliquen;

g).- Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h).- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervengan, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que corresponda, y promover la suspensión a la terminación del procedimiento;

k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;

l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m).- Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n).- Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promovido que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

II.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

V.- Las demás que le competen de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
REGLAS GENERALES**

ARTICULO 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado

con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su -
edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías-
mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la -
comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de -
ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus repre-
sentantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por -
sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de -
su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurf-
dicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de la medi-
da de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en in-
ternación;

IV.- En caso de que no designe un licenciado en derecho de su -
confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un
defensor de menores, para que los asista jurídica y gratuitamente desde -
que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del pro-
cedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las -
medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y -
en internación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tenga relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IV.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la -

ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 37.- El Consejero Unitario, en su caso de que decreta la solución del menor al procedimiento, deberá determinar si él mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

ARTICULO 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictámen que-

deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 39.- Los consejos unitarios estarán un turno diaria-
mente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas-
del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, prac-
ticar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal la reso-
lución que proceda.

ARTICULO 40.- Para los efectos de la presente Ley, los plazos -
serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la -
notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados-
y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se
trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo - -
caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

ARTICULO 41.- No se permitirá el acceso al público a las diligen-
cias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán -
concurrir, el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas -
que vayan a ser examinadas o auxilien an Consejo. Podrán estar presen-
tantes legales y en su caso los encargados del menor.

ARTICULO 42.- Los órganos de decisión del Consejo tienen el de

ber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos - como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la con sideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las - medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se podrá al que se le - - atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el - - acta que con motivo del tal hecho deberá levantarse.

ARTICULO 43.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario m^í- nimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la - la falta;

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratán- dose de los servidores públicos; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

ARTICULO 44.- Son medios de apremio, los siguientes:

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario m^í- nimo general vigente en el Distrito Federal al monto de aplicarse el apre- mio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá a contratar el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 45.- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION
DE LAS INFRACCIONES Y DE LA
SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo Lo. de este ordenamiento, dicho representante social lo podrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía

correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios - ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 10. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las acciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en que tome conocimiento de la infracción atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 47.- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 10. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

ARTICULO 48.- El Consejero Unitario, recabará y practicará sin-

demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 49.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 50.- La resolución inicial que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar

a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fé.

ARTICULO 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictámen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

ARTICULO 52.- El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verifi

cativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en su sólo día, -- salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que los ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

ARTICULO 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictámen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ellos se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

ARTICULO 55.- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los médicos de prueba, salvado los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

ARTICULO 56.- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta - antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del - conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resul- tado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los in- tereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor - del menor como al Comisionado.

ARTICULO 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En la fase inicial del procedimiento hará prueba plena las - - actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, -- por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, - así como cuando se reciba sin la presencias del defensor del menor, no - producirá efecto legal alguno;

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los - - emita; y

IV.- El valor de las pruebas paricial y testimonial, aspi como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejo o consejeros del conocimiento.

ARTICULO 58.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, expoder cuidadosamen telos motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

ARTICULO 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguien tes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

VI.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de -- las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en con sideración el dictámen técnico emitido al efecto, Cuando se declare que no quedo comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargado, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferente mente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del -
Secretario de Acuerdos, quien dará fé.

ARTICULO 60.- El dictámen técnico deberá reunir los siguientes
requisitos;

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se -
le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta -
para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el - -
grado de desaptación social del menor y que son los que a continuación -
se señalan:

a).- La naturaleza y gravedad d los hechos que se atribuyan al -
menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de -
comisión de los mismo;

b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión,
costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del
menor;

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones -
especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los - -
hechos; y

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 61.- La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictámen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictámen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

ARTICULO 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas subsecuentes, cada tres meses.

CAPITULO III DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 63.- Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

ARTICULO 64.- El recurso previsto en esta Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a los previsto en este capítulo.

ARTICULO 65.- El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubiere conformado

expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurrieren el desistimiento -- ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que -- estén expresamente facultados para ello.

ARTICULO 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita -- la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

ARTICULO 67.- Tendrán derecho a interponer el recursos de -- apelación:

I.- El defensor del menor;

II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados -- del menor; y

III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresa-- rán por escrito los agravios correspondientes.

ARTICULO 68.- La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legfti-- mos representantes a los encargados del menor.

ARTICULO 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por-- escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efec--

tos la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o dá por terminado el tratamiento interno.

La substanciación dedicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente, a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

ARTICULO 71.- Los recursos deberán interponerse ante el Consejo Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

ARTICULO 72.- En la resolución que ponga fin a los recursos, -

la Sala Superior podrá disponer:

I.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales - -
previstas en la presente ley;

II.- La confirmación de la resolución recurrida;

III.- La modificación de la resolución recurrida;

IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedi- -
miento; y

V.- La revocación lisa y llana de la resolución material del recur-
so.

CAPITULO IV SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 73.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los -
siguientes casos:

I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en -
que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor an
te el Consejero Unitario que esté careciendo;

II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos - -
del Consejo; y

III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

ARTICULO 74.- La suspensión del procedimiento procederá de -- oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso -- previsto en la fracción III del artículo anterior, y será descretada por el órgano del Consejo que este conociendo, en los términos antes señalados.

ARTICULO 75.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

CAPITULO V DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 76.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en -- los siguientes casos:

I.- Por muerte del menor;

II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

III.- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;

IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la con--

ducta atribuida al menor no constituye infracción; y

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

ARTICULO 77.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPITULO VI DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICION

ARTICULO 78.- Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personal que aún siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, denerán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona deigna de fé o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación -- de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante -- el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento -- del Ministerio Público, la resolución y los datos necesarios la la identifi-- cación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la -- definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de -- Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competentes, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en -- lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Interna-- cional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título-- Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

**CAPITULO VII
DE LA CADUCIDAD**

ARTICULO 79.- La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos conforme a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 80.- Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma ley.

Los plazos para caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentre fuera del territorio nacional si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

ARTICULO 81.- La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreeser de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 82.- Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán;

I.- A partir del momento en que se consumó la infracción, si fue-

re instantánea;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y

IV.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

ARTICULO 83.- Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el menor infractor, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos, - unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

ARTICULO 84.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, - la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

ARTICULO 85.- Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TITULO CUARTO
DE LA REPARACION DEL DAÑO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

ARTICULO 87.- Los consejeros unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegan a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo - -

hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los hagan valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

TITULO QUINTO
DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS
DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE
TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88.- EL consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley que fueron necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr sus adaptación social.

Los consejeros unitarios odernarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomándo en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor con base en el dictámen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictámen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la

práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como - - cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado -- del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

CAPITULO II DEL DIAGNOSTICO

ARTICULO 89.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las - - investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estruc- tura biopsicosocial del menor.

ARTICULO 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiolo- - gía de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resulta- do de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al cono- cimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

ARTICULO 91.- Los encargados de efectuar los estudios interdis- - ciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a - la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de me- nores. Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológico, pedagógico y social, son perjuicio de los demás que, en su caso, se re- - quieran.

ARTICULO 92.- En aquellos casos en que los estudios de diagnós

tico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 94.- Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo de no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el -- Consejero Unitario los ordene o los solicite.

ARTICULO 95.- En los Centros Diagnóstico se internará a los menores bajo el sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la -- seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y DE PROTECCION

ARTICULO 96.- La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

ARTICULO 97.- Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación
- II.- El apercebimiento;

III.- La terapia ocupacional;

IV.- La formación ética, educativa y cultural; y

V.- La recreación y el deporte.

ARTICULO 98.- La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

ARTICULO 99.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción para que éste cambie de conducta, toda vez que se tome cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

ARTICULO 100.- La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes, consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

IV.- La formación ética, educativa y cultural; y

V.- La recreación y el deporte.

ARTICULO 98.- La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

ARTICULO 99.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

ARTICULO 100.- La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo on los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes, consideren pertinentes, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

ARTICULO 101.- La formación ética, educativa y cultural consis-

te en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en los referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, formacodependencia, familia, sexo y uso de tiempo libre en actividades culturales.

ARTICULO 102.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTICULO 103.- Son medidas de protección, las siguientes:

I.- El arraigo familiar;

II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

ARTICULO 104.- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hace los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orienta-

ción y cuidado así como de su presentación periódica en los centros de -
tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar -
de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

ARTICULO 105.- El traslado al lugar donde se encuentre el domi-
cilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél-
en que haya recibiso asistencia personal en forma permanente, por lo que
se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que
ello no haya influído en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de
la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de me-
nores.

ARTICULO 106.- La inducción para asistir a instituciones especia-
lizadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consisti-
rá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la aten-
ción que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la -
atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del
Consejero que corresponda. El costo, si lo hubieses, correrá por cuenta -
del solicitante.

ARTICULO 107.- La prohibición de asistir a determinados lugares,

es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

ARTICULO 108.- La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará el conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

ARTICULO 109.- En caso de incumplimiento a los preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, la que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que incu-

rran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargado de éste quebrante en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

ARTICULO 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de -- sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

ARTICULO 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencia, -- interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

rran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Reponsabilidades de -
los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargado de éste-
quebrante en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, -
el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de
tratamiento en externación.

CAPITULO IV
DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO
EXTERNO E INTERNO

ARTICULO 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de - -
sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias,
técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personali-
dad para lograr la adaptación social del menor.

ARTICULO 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencia, -
interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá
por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencia-
les y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio-
entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicoso-
cial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, proque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencia, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

ARTICULO 112.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

ARTICULO 113.- El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la tención integral a corto, mediano o largo plazo.

ARTICULO 114.- El tratamiento en hogares sustituto consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

ARTICULO 115.- Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargado o jefes de familia del hogar sustituto.

ARTICULO 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

ARTICULO 117.- La unidad administrativa encargada de la pre-

vención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

ARTICULO 118.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características funcionales a considerar en estos casos, serán:

I.- Gravedad de la infracción cometida;

II.- Alta agresividad;

III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;

V.- Ambiente social criminógeno.

ARTICULO 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

CAPITULO V DEL SEGUIMIENTO

ARTICULO 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará

a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

ARTICULO 121.- El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

TITULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 122.- Para los efectos de esta Ley; la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, De no ser ésto posible, se acreditará por medio de dictámen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 123.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

ARTICULO 124.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presen-

te Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

ARTICULO 125.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

ARTICULO 126.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente ley.

ARTICULO 127.- El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, de Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en el procedimiento así como con el desempeño de funciones policiales.

ARTICULO 128.- En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días

siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea al Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

TERCERO.- Se derogan los artículos 119 y 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en la fecha en que -- entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que correspondan conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencia.

QUINTO.- La normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

SEXTO.- Los consejos auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno

en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente Ley.

SEPTIMO.- En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de los Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1991.-Sen. Artemio Iglesias - Miramontes, Presidente.- Dip. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.-Dip. Domingo Alapizco - Jiménez, Secretario.- Rúbrica^u.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal. a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Cortari.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica. (80)

**3.-LEY SOBRE PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA
INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

(Publicada en el Diario Oficial del
21 de junio de 1928)

PRIMO VILLA MICHEL, Secretario General Encargado del Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes, sabe:

Que el C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la siguiente ley:

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que tuvo a bien concederme el H. Congreso de la Unión, por Decretos de 16 de enero de 1926 y 3 de enero de 1928, para reformar los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio, y

CONSIDERANDO

Que la lucha contra la criminalidad, para prevenir la delincuencia y corregir a los culpables, es obra de defensa necesaria en toda sociedad organizada y requiere, para ser fructífera, la expedición de leyes y la creación de instituciones que se acerquen lo más posible a la realidad social y sean así una mejor garantía de protección para la colectividad de auxilio para el individuo.

Que la acción del Estado debe encaminarse perfectamente a eliminar y eliminar la delincuencia infantil que con mayor urgencia reclama su intervención para corregir a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitar su perversión moral.

Que en nuestro medio social puede establecerse como regla general, que los menores de quince años de edad infrinjan las leyes penales son víctimas de su abandono legal o moral, de hechos deplorables en su ambiente social inadecuado o malsano, de su medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión del equilibrio en la vida de sociedad, o de las perturbaciones psicofísicas que provoca la evolución puberal y, por lo tanto, en la ejecución de actos ilícitos no proceden con libertad ni con cabal discernimiento. Necesitan, pues, más que la pena esteril y aún nociva medidas de carácter médico, de educación, de vigilancia, de corrección, que los restituyan al equilibrio social y los pongan a salvo de las numerosas ocasiones de vicio que se multiplican cuanto más aumentan los grandes centros de población; medidas ya experimentadas en otros países y en el mismo Distrito Federal; en donde las viene aplicando el Tribunal Administrativo para Menores, dentro de su esfera de acción, con resultados satisfactorios.

Que para desarrollar de una manera eficaz esta obra social, se hace indispensable modificar nuestro cuadro jurídico existente y crear un organismo especial exento de todo aparato y carácter judiciales, que de

acuerdo con las modernas orientaciones, tenta amplia libertad de acción para aplicar las medidas protectoras que demanden no el acto mismo violatorio de una ley penal, sino las condiciones fisicomentales y sociales del infractor.

Que aún cuando por ahora los territorios no están debidamente preparados para implantar una forma legal de está índole, sí puede desde luego adaptarse en el Distrito Federal, a reserva de hacerla extensiva a los territorios tan pronto como sus condiciones lo permitan, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE PREVENION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1.- En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procedo ante las autoridades judiciales; pero, el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o a los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudios necesarios, podrán dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia.

El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le

impriman las resoluciones que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente ley.

ARTICULO 2.- Si en la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley intervinieran individuos menores y mayores de quince años, estos quedarán entodo sometidos a las disposiciones de las leyes penales.

Los menores quedan en todo caso obligados a comparecer como -- testigos ante los Tribunales y podrán ser compelidos en los términos previstos por las leyes.

ARTICULO 3.- La responsabilidad civil en que incurran los menores de quince años al infringir las leyes penales, sólo podrán ser exigidas ante los Tribunales Civiles.

ARTICULO 4.- La intevención de las autoridades policiacas en los casos de infracciones cometidas por menores de quince años, se limitará a poner a los infractores a disposición del Tribunal de Menores informándolo circunstancialmente sobre el hecho, pero si intervinieran también mayores de esa edad, procederá con éstos en la forma establecida por las le--yes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 5.- Siempre que alguna autoridad judicial encuentre -- que un individuo sometido a su jurisdicción por violaciones a las leues penales, es menor de quince años sobrerá el procedimiento respecto a és-

te, cualquiera que sea el estado de juicio, y remitirá al infractor al Tribunal para Menores con los antecedentes relativos.

CAPITULO II Del Tribunal de Menores

ARTICULO 6.- Se establece en el Distrito Federal un Tribunal para Menores, dependiente del gobierno del Distrito.

ARTICULO 7.- El Tribunal se dividirá en salas; cada Sala estará integrada por tres miembros, un profesor normalista, un médico y un especialista en estudios psicológicos. Dos serán varones y uno mujer.

Para ser miembro del Tribunal se requiere, además, ser mexicano, mayor de edad y de notoria buena conducta.

ARTICULO 8.- EL Tribunal funcionará en Pleno o por Salas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 9.- En la primera sesión de cada año los miembros del Tribunal elegirán en entre sí un presidente.

ARTICULO 11.- El Tribunal contará con:

- a) Una sección de Investigación y Protección Social.
- b) Una sección Pedagógica.
- c) Una sección Psicológica.

- d) Una sección Médica.
- e) Un Cuerpo de Delegados a la Protección de la Infancia.
- f) Un establecimiento destinado a la observación previa de los - - menores.

ARTICULO 12.- EL Tribunal podrá nombrar Delegados que lo auxilien en las primeras investigaciones de los casos de infracciones que se cometan en las municipalidades Facultándolos para conser de los que no - ameriten otra medida que amonestación.

ARTICULO 13.- Los establecimientos de la Beneficiencia Pública, - del Distrito Federal, se considerarán como auxiliares del Tribunal, para - la aplicación de las medidas de educación, guarda y demás compatibles - con su naturaleza. El Tribunal solicitará la cooperación de la dependen- - cias gubernativas, fundaciones de beneficiencia privada. Instituciones Pri- vadas y Sociedades científicas relacionadas con la protección de la infan- cia.

CAPITULO III

De las funciones del Tribunal

ARTICULO 14.- El Tribunal de menores será el órgano del gobier- no del Distrito para el estudio y observación de los infractores menores - de quince años y para la aplicación de las medidas a que deban ser some- tidos para su corrección.

ARTICULO 15.- El Tribunal podrá extender su aplicación y acción a los casos de menores abandonados y menesterosos. Proponiendo la forma en que pueda proveerse a su educación y necesidades.

ARTICULO 16.- Podrá igualmente ocuparse del estudio u observación de los incorregibles, siempre que medie solicitud de los padres o tutores.

ARTICULO 17.- El Tribunal en el desempeño de sus funciones podrá adoptar medidas de carácter médico, de amonestación, de vigilancia, de guarda, de educación correccional, de corrección, de forma, etc.

ARTICULO 18.- Si el Tribunal estimaré, dadas las condiciones personales y familiares del menor y las circunstancias en que se haya cometido la infracción, que no es necesaria ninguna otra medida, reprenderá al menor haciéndole comprender la ilicitud de su acción y los amonestará para que no reincida.

ARTICULO 19.- Si de la observación previa resultará que las medidas necesarias, atendiendo a la condiciones del menor, son aplicables con la permanencia de éste en el seno de su familia, lo devolverá al hogar sujeto a la vigilancia del Tribunal. La misma resolución podrá adoptar cuando alguna otra persona o institución honorable se haga cargo de la guarda del menor.

ARTICULO 20.- Si se aprecia que el menor se encuentra en un estado de inferioridad física, moral o mental que lo incapacite para controlar sus acciones, el Tribunal podrá resolver su internación en algún sanatorio, asilo o establecimiento apropiado.

ARTICULO 21.- Las medidas de educación correccional de corrección y de formación que acuerde el Tribunal, se aplicarán en los establecimientos que designe el gobierno del Distrito, así como las de educación en caso de que el menor carezca de padres o tutores, o éstos se rehúsen o por cualquier motivo no estén en condiciones de aplicarlas.

ARTICULO 22.- Si de las investigaciones y de los estudios practicados resultare que las infracciones cometidas por los menores o el abandono material o moral de éstos, se deben a causas imputables a sus padres o tutores, a negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones inherentes a su investidura, el Tribunal podrá conminarlos al cumplimiento de sus deberes imponerles algunas de las correcciones administrativas a que se refiere el artículo 21 de la Constitución General de la República o consignarlo al Ministerio Público, cuando los actos u comisiones constituyan un delito penado por la ley.

Toda resolución del Tribunal que imponga una corrección administrativa podrá ser revisada por el gobernador del Distrito a instancia de parte.

CAPITULO IV Del procedimiento

ARTICULO 23.- Los menores que infrinjan las leyes penales o reglamentos gubernativos serán remitidos por las autoridades de policfa directamente al Tribunal de Menores o entregados a los delegados a la protección de la infancia que los soliciten para conducirlos bajo su responsabilidad, previa identificación.

ARTICULO 24.- Tan pronto como se reciba en el Tribunal un menor de edad, se procederá a determinar si es menor de quince años, y en este caso será desde luego matriculado en la casa de esta observación. Si resultare o hubiere razón fundada para creer que es mayor de esta edad será remitido desde luego a la Escuela Correccional si no es mayor de dieciocho, o a la cárcel preventiva si fuera mayor. En ambos casos se turnarán las actas correspondientes al gobierno del Distrito o al Ministerio Público, según proceda.

ARTICULO 25.- La base del procedimiento del Tribunal será la observación del menor desde sus aspectos físicos y moral, social y pedagógico. Para este afecto los menores podrán ser devueltos a sus familiares sujetos a la vigilancia del Tribunal o conservados en el establecimiento destinado a su observación. En este último caso, el período ordinario de observación previa será de quince días.

El estudio y observación previos de los menores se harán por los

jueces directamente, por las diversas secciones dependientes del Tribunal y por los delegados.

ARTICULO 26.- Durante el período de observación los jueces podrán recabar todos los informes que estimen necesarios en relación con el menor, y hacer comparecer a su presencia a los familiares o tutores, a las personas que tenga bajo su cuidado al menor o aquellos que haya estado en contacto con éste.

ARTICULO 27.- El régimen del establecimiento de observación será familiar y adecuado al mejor éxito de la conservación científica de los menores.

ARTICULO 28.- Las audiencias serán privadas. No podrán concurrir a ellas, sino las personas citadas al efecto por el Tribunal o autorizadas por el mismo.

Estarán desprovistas de todo carácter judicial, pero revisarán la seriedad paterna y la crítica serena necesaria para hacer comprender al menor los errores o malas acciones cometidas.

ARTICULO 29.- Las decisiones del Tribunal no tendrán el carácter de sentencia, sino propondrán medidas punitivas o educadoras; -- por lo mismo, sus resoluciones serán condicionales según las exijan las necesidades de los niños.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1.- La presente ley comenzará a regir el día lo. de -
octubre del año en curso y deroga todas las disposiciones del Fuero Co-
mún que se le opongan.

ARTICULO 2.- Los individuos que al entrar en vigor esta ley se
encuentren en el caso de la fracción IV del artículo 182 del Código Penal,
quedarán sometidos al Tribunal de Menores, a fin de que, tomando en --
cuenta la conducta de los sentenciados, las circunstancias especiales en -
que hayan cometido los hechos delictuosos y los demás datos que se obten
gan por el estudio y observación, resuelva sobre la naturaleza y la dura-
ción de las medidas a que deban quedar sujetos.

ARTICULO 3.- El gobierno del Distrito Federal expedirá el regla-
mento de la presente ley y fijará el número de salas con que contará el -
Tribunal de Menores pudiendo aumentar o disminuir su número según lo -
requieran las necesidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-
bido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal; en México a los -
treinta días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.- P. Elias -
Calles.- Rúbrica*. (81)

(81).- Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1928.

4.-CODIGO DE MICHOACAN

DAVID FRANCO RODRIGUEZ. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, atodos sus habitantes ha ce saber que:

EL H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente - decreto.

NUMERO 45

Código Penal del Estado de Michoacán.

Libro Primero.

Parte General.

Título Primero.

Capítulo Unico.

ARTICULO 1.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos - en el Estado de Michoacán que sean de la competencia de sus Tribunales.

ARTICULO 2.- Se aplicará igualmente a los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y cuando se consumen dentro del mismo o esten destinados a causar efectos dentro de él; y por los delitos permanentes y continuados, cuando un momento cualquiera de su ejecución se realice dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 3.- Para los efectos penales se tendrá por cometido el delito, en el lugar y tiempo que se realicen la conducta, el hecho o se -- produzca el resultado.

TITULO SEGUNDO
DEL DELITO
CAPITULO I
Reglas Generales

ARTICULO 7.- Los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos.
- II.- Culposos, y
- III.- Preterintencionales.

Es doloso cuando se ejecuta voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado.

Es culposo cuando se causa un resultado punible por negligencia, imprudencia o impericia, o falta de cuidado.

Es preterintencional cuando el resultado es mayor al querido, o - cuando habiendo sido previsto, se confió en que no se produciría.

CAPITULO III
Causas excluyentes de responsabilidad

ARTICULO 12.- Son causas excluyentes de responsabilidad cuando se obre:

I.- En defensa de la persona, honor o bienes propios o de la persona, honor o bienes de un tercero repeliendo una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, falte provocación suficiente por parte del que se defiende o de aquel a quien se defiende y que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparable después por medios legales.

Se presumirá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechace el escalamiento o fractura de los techos, paredes o entradas de su casa o departamento habitación o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá el que cause cualquier daño a quien encuentre dentro de su hogar o en el de un tercero, siempre que el intruso no justifique su presencia y ejerza violencia sobre las cosas o sobre las personas.

II.- Impelido por la necesidad de salvar un bien jurídico propio de un tercero, de un peligro real, grave, actual o inminente, sacrificando otro bien jurídico de menor entidad, siempre que dicho peligro no hubiere sido provocado. Igualmente procederá el estado de necesidad cuando se trate de salvar un bien propio de igual valor.

No obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar y sufrir el peligro;

III.- Violentado por una fuerza física irresistible;

IV.- Bajo la amenaza de un mal inminente y grave.

V.- En cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley;

VI.- En obediencia de un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VII.- Constraviendo lo dispuesto por una ley penal, por un impedimento legítimo o insuperable;

VIII.- Ejecutando un hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignora inculpablemente al tiempo de obrar;

IX.- Por error de hecho substancial o invencible que no derive de culpa, y

X.- Causando un daño accidentalmente, sin intención ni culpa.

ARTICULO 13.- Las causas que excluyen la responsabilidad penal

se investigarán y se harán valer de oficio o a petición de la parte interesada en el curso del proceso.

**TITULO TERCERO
DEL DELINCUENTE
CAPITULO I**

De la Imputabilidad

ARTICULO 15.- Podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos por la ley como delito, quien en el momento de cometerlo sea imputable mayor de dieciseis años. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer.

CAPITULO II

De las causas de inimputabilidad

ARTICULO 16.- Son causas de inimputabilidad:

I.- El trastorno mental transitorio producido por una causa accidental;

II.- El trastorno mental permanente;

III.- La sordo-mudez, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, y

IV.- La ceguera de nacimiento, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción. (82)

(82).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el E.L. y S. de Michoacán. Editorial Cajica S.A. Mich. México, 1968 Artículos 1, 2, 3, 7, 12, 13, 15, y 16.

De una lectura a los artículos anteriores, podemos darnos cuenta que al igual que el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Penal para el Estado de Michoacán, no señala en su artículo 12 que los menores esten fuera del mismo.

Por otro lado el Código Penal de Michoacán en su artículo 15 señala que una persona que haya cumplido 16 años ya es considerada como mayor de edad, además otra cosa que es importante destacar es el hecho de que incluye en la última parte de ese mismo artículo la definición que contempla el Código Penal Italiano respecto de la imputabilidad manifestando que: "Es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer", lo que quiere decir, que no hace falta tener 18 años para poder ser tomado en cuenta por la ley criminal.

Asimismo el Código Penal Michoacano al hablar de inimputables no hace referencia a la edad como causa de inimputabilidad, sino que lo hace respecto de alguna mal formación o defecto tanto psíquico como físico, es decir, que puede ser imputable un individuo que se haya desarrollado en forma normal y que no importa si tiene 16, 17, ó 18 años cumplidos para que pueda ser considerado como sujeto con capacidad plena, para que de igual forma responda por lo(s) delito(s) cometidos; que en este caso sería la pena que contempla dicha ley penal para el delito cometido por un sujeto de 16 años.

El ciudadano y Profesor y Licenciado ALEJANDRO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo hace saber;

Que por la Secretaría de H. Congreso Local, se ha comunicado, lo siguiente.

La Quincuagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

5.-CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

LIBRO PRIMERO

Parte General

TITULO PRELIMINAR

Principios Generales

ARTICULO 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que no estén expresamente previstos y descritos como delitos por la ley penal vigente al tiempo de cometerse, es la pena o medida de seguridad no se encuentran establecidos en ella.

CAPITULO V

Causas excluyentes de responsabilidad

ARTICULO 22.- Son causas excluyentes de responsabilidad cuando:

I.- La actividad o inactividad del agente sean involuntarias;

II.- Falte alguno de los elementos de la descripción legal;

III.- Se repela una agresión actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defienda.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien a través de la violencia del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, la encuentre en alguna de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

IV.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, no ocasionado dolosa o culposamente por el agente, que no tuviera el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado;

V.- Se actúe en virtud de obediencia jerárquica legítima;

VI.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

VII.- Se actúe con el consentimiento del titular del derecho, en los casos que esté sea disponible de acuerdo con la ley;

VIII.- Se contravenga lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impide comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado dolosa o culposamente esa incapacidad;

Tratándose de desarrollo intelectual retardado se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de este Código.

En el caso de trastorno mental transitorio se observarán las mismas prevenciones sólo si el sujeto requiere tratamiento, en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad;

X.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a algunos de los elementos objetivos esenciales que integrarán la descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta se realice por error invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta;

XI.- Atentos a las circunstancias que ocurren en la realización de

una conducta antijurídica, no sea posible exigir al agente una conducta - diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido autodeterminar - conforme a derecho;

XII.- Se produzca un resultado típico por casos fortuito.

Las causas excluyentes de responsabilidad se averiguarán y se - harán valer de oficio.

TITULO III
CAPITULO I

Penas y medidas de seguridad

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

I.- Prisión;

II.- Semilibertad;

III.- Tratamiento en libertad;

IV.- Trabajo en favor de la comunidad;

V.- Tratamiento de inimputables e internamiento o en libertad;

VI.- Vigilancia de la autoridad;

VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determina da o de residir en ella;

VIII.- Multa;

IX.- Reparación de daños y perjuicios;

X.- Decomiso de instrumentos y objetos relacionados con el deli to;

- XI.- Publicación de sentencia;
- XII.- Suspensión, Privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos;
- XIII.- Amonestación;
- XIV.- Sanciones para las personas jurídicas colectivas y,
- XV.- Las demás que prevengan las leyes.

CAPITULO III
Tratamiento de inimputables en
internamiento o en libertad

ARTICULO 69.- En caso de inimputables que requieran.

CAPITULO VII
PANDILLA

ARTICULO 70.- Cuando se comete algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

CAPITULO IX
Extinción de las medidas de
tratamiento de inimputables

ARTICULO 89.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de --
tratamiento se encontrará prófugo y posteriormente fuése detenido, la me
dida impuesta se considerará extinguida, si se acredita que las condicio
nes personales del sujeto no corresponden ya a los que hubiere dado --
(83)
origen a su imposición.

Este Código aunque no dice de forma expresa que tratamiento, el
juzgador dispondrá el que les sea aplicable, en internamiento o en liber
tad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el
sujeto será internado en la institución correspondiente para su tratamien
to, durante el tiempo necesario para su curación.

Las personas inimputables a que se refiere el párrafo anterior, --
podrán ser entregados por la autoridad judicial o ejecutar en su caso, a
quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se --
obliguen a tomar las medidas necesarias y adecuadas para su tratamiento
y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las --
mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o con
clusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las
medidas del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones pe---

(83).- Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Guerrero.-
Editorial Porrúa.-México, D.F. 1990.-Arts. lo., 22, 24, 69 y 70.

riódicas son la frecuencia y características del caso.

En ningún caso las medidas de tratamiento impuestas por el - -
Juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pe-
na de prisión aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad -
ejecutora considera que el sujeto continúe necesitando el tratamiento, lo -
pondrá a disposición de las instituciones de salud para que procedan con-
forme a las leyes aplicables.

CONCLUSION

La realización de este tema, que es la responsabilidad penal a partir de los 16 años, se debe principalmente a que en la actualidad muchos de los delitos que se cometen en esta gran ciudad, son realizados por jóvenes cuyas edades en el límite inferior es de 16 y 17 años; y que como podemos darnos cuenta, las terapias y tratamientos que se les aplican carecen de eficacia por que es muy clara la situación para la sociedad, en cuanto al índice de criminalidad que ha aumentado en los últimos años.

Las medidas de seguridad a que son sometidos los jóvenes de 16 y 17 años a parte de no tener buenos resultado, bien se pueden equiparar con las penas que se aplican a los adultos en cuanto a que un adulto cuando es sentenciado y condenado a determinados años en una prisión privado de su libertad por el tiempo que lo setencia el juez y, un menor de 18 años al cometer el mismo delito es internado o enviado al Consejo Tutelar para Menores, también es privado de la libertad, con la diferencia de que en el Centro de Readaptación o Centro Penitenciario el tiempo es determinado, es decir, se sabe cuando terminará la pena y, en la Institución donde se le apliquen las terapias al menor, el tiempo de duración de internamiento es indeterminado, que a la postre sería mas cruel, que si se le aplicará una pena llámese esta privación de la libertad o pecuniaria.

El discernimiento, en este caso es concreto, consideramos que es la columna vertebral de esta tesis, toda vez que la edad límite de 18 años

fué tomada en función del desarrollo psíquico de individuo, que si bien es cierto que a los 18 años un joven ya sabe distinguir entre el bien y el mal también lo es que a los 16 años igualmente sabe que es lo que quiere, por lo tanto si pensamos que in individuo de 16 años comete delitos y que esta consciente de que lo que hace es castigado y aún en esas circunstancias comete dicho ilícito debe de responder por esa conducta.

Podría pensarse de que esta tésis es un retroceso en el ámbito jurídico-penal, sin embargo debemos de tomar en consideración el siguiente aspecto:

Hemos podido percatarnos de que un menor de 18 años al ingresar al Consejo Tutelar, sabe que no tardará mucho tiempo en volver a salir y, por consiguiente ya tendrá una experiencia y es sabedor de que si comete otro delito, tampoco será enviado a la cárcel y es de este caparazon del que se ven protegido para continuar delinquiendo, como las medidas de seguridad (que también son sanciones, como ya hemos visto) no son el remedio y ya no se pueden aplicar nuevas medias para que nuestra juventud sea una juventud sana, sin tanta malicia, como lo fueron nuestros padres, abuelos, etc., consideramos que ya debe ser responsable penalmente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUPELLO BETANCUR NODIER. "Inimputabilidad y Responsabilidad Penal".
- 2.- ALVAREZ JOSE MARIA. "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias".
- 3.- ARRILLA BAZ FERNANDO. "El Menor ante la Ley Penal".
- 4.- BONGER W.A. "Introducción a la Criminología".
- 5.- CARRANZA Y TRUJILLO RAUL. "Las causas excluyen la Incriminación".
- 6.- CASASOLA ZAPATA GUSTAVO. "Seis siglos de historia Gráfica de México".
- 7.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos elementales de Derecho Penal".
- 8.- CENICEROS JOSE ANGEL Y LUIS GARRIDO. "La Delincuencia Infantil en México".
- 9.- CUELLO CALON EUGENIO. "Derecho Penal".
- 10.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA R. "
- 11.- E. RAUL ZAFFARONI. "Derecho Penal Comparado".
- 12.- FERNANDEZ CARRASQUILLA JUAN. "Derecho Penal Fundamental".
- 13.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano".
- 14.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Imputabilidad e Inimputabilidad".
- 15.- H. ALBA CARLOS. "Estudio comparado entre el Derecho Penal - Azteca y el D. Positivo Mexicano".
- 16.- HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO. "Derecho Protector de Menores".
- 17.- HORACIO VIÑAS RAUL. "Delincuencia juvenil y Derecho Penal de Menores".
- 18.- KOHELER J. "El Derecho Penal de los Aztecas".
- 19.- REGGI Y AGEO ARMANDO. "Criminalidad Juvenil y Defensa".
- 20.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. "Criminalidad de Menores".
- 21.- SOLIS QUIROGA HECTOR. "Justicia de Menores".
- 22.- TREVIÑO VELA SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad".

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Código Penal para el E.L. y S. de Guerrero.
- 4.- Código Penal para el E.L. y S. de Michoacán.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Criminalia. Año XXI. 1ª de Enero de 1955.
- 7.- Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Goldstein Raúl.